



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 9

Negociado 2.º—Sanidad.

No habiéndose cumplido por los Sres. Médicos municipales de los pueblos que á continuación se expresan, el servicio de Estadística Sanitaria, correspondiente á los años 1897, 1898 y 1899, que este Gobierno les tenía encomendado en diferentes circulares, y especialmente en la de 26 de Marzo último, inserta en el *Boletín* núm. 38, correspondiente al día 28 del referido mes, he acordado por decreto de este día, imponer á cada uno de los citados señores la multa de 50 pesetas, que harán efectiva en el término de diez días y en el papel correspondiente, sin perjuicio de que en el de tercero día cumplan con cuanto se les tiene prevenido, pues en otro caso les exigiré otras responsabilidades por su desobediencia á las órdenes emanadas de mi Autoridad.

Los Sres. Alcaldes notificarán en forma la presente á sus respectivos Médicos municipales, dándome cuenta á vuelta de correo, de haberlo así verificado.

Guadalajara 8 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

Relación que se cita.

Partido de Atienza.

Navas de Jadraque y Rebollosa de Jadraque.

Partido de Brihuega

Archilla, Carrascosa de Henares, Caspueñas, Fuentes, Miralrio, Olmeda del Extremo, Pajares,

Romancos, Valdesaz, Villanueva de Argecilla y Villaviciosa.

Partido de Cifuentes.

Azañon, Duron, Padilla del Ducado, Riva de Saelices y Zaorejas.

Partido de Cogolludo.

Aleas, Almiruete, Beleña, Bocigano, Cardoso (El), Colmenar de la Sierra, Humanes, Matarrubia, Malaguilla, Muriel, Monasterio, Montarrón, Mierla (La), Retiendas, Peñalva y Torrebeleña.

Partido de Guadalajara

Quer, Tórtola, Valdarachas y Yunquera.

Partido de Molina

Adoves, Algar, Alustante, Anchuela del Campo, Anqueia del Pedregal, Castilnuevo, Cobeta, Codes, Embid, Labros, Morenilla, Peñalen, Peralejos, Piqueras, Poveda, Terraza, Tordellego, Traid, Villar de Cobeta y Villel de Mesa.

Partido de Pastrana

Almonacid de Zorita, Escariche, Mondejar y Pozo de Almoguera.

Partido de Sacedón

Berninches y Córcoles.

Partido de Sigüenza

Atance, Torresabiñan y Tortonda.

NUM. 10

Obras públicas.—Aguas.

D. José Sanchez Ramos, vecino de El Cañal, término municipal de Guadalajara, solicita legalizar la existencia de un puente, que ha construido sobre el rio Henares, en término de Cerezo, para pasar desde este pueblo á un molino de su propiedad, situado en la margen izquierda de aquel rio; y al efecto ha presentado el proyecto correspondiente que estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, por espacio de treinta días, á contar desde la fecha en que

se inserte el presente anuncio, para que los que se consideren perjudicados puedan reclamar lo que estimen conveniente á su derecho.

Guadalajara 5 de Mayo de 1900.

El Gobernador,
L. de Irazazabal.

NOTA.—El puente de que se trata está formado por dos estribos y cuatro pilos de piedra, y sobre estos seis apoyos se han colocado los cinco tramos de madera, teniendo cada uno de los tres tramos centrales, una luz de 5'70 metros y de 8'00 y 6'00 metros respectivamente los tramos extremos, contiguos á las orillas derecha é izquierda del rio.

El ancho del puente es de cuatro metros y la parte inferior de los tableros queda á un metro sobre el nivel de las máximas avenidas del rio.

NUM. 11.

Con esta fecha y accediendo á lo solicitado por D. Teodoro Mendizabal, registrador de las minas nombradas «María Cristina» núm. 614 y «Leonor» núm. 628, de los términos de Prádena y Gascuña, ha sido admitida la renuncia que hace de los expresados registros, declarándose en su consecuencia cancelados los respectivos expedientes y franco y registrable el terreno que comprenden.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos de la vigente Ley de Minas.

Guadalajara 4 de Mayo de 1900.

El Gobernador,
L. de Irazazabal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Vista la comunicación de V. S., fecha 27 de Abril último, á la que acompaña instancia del Alcalde de esa capital, en nombre y en representación del Ayuntamiento, en solicitud de que se aclare la Real orden de 15 de Octubre de 1898, por dificultad que en la práctica se presenta de que la madera que se emplea en la construcción de féretros sea sin nudos, por no encontrarse tal clase de madera, como igualmente que las fosas no sean para un solo cuerpo, según se determina en dicha Real orden, cuando el enterramiento sea de caridad, por no contar en este caso con terreno suficiente si la exhumación no ha de verificarse antes de los cinco años.

Considerando que al disponerse en la citada Real orden que en los féretros se emplee la madera de pino sangrado y sin nudos, se tuvo sólo en cuenta, según resulta de los informes emitidos por el Real Consejo de Sanidad, y por el del Estado después, el propósito de que la madera, por sus condiciones, conserve la porosidad necesaria para favorecer el proceso gradual de la descomposición cadavérica, lo que no se conseguiría con maderas compactas, y por lo mismo, con las que, aun siendo de pino, por sus muchos nudos contendrían principios resinosos en perjuicio de su porosidad.

Y considerando que si es regla general que las fosas no contengan más que un solo cadáver, principio que es conveniente mantener, esto no ha sido obstáculo para que en repetidos casos, por falta de terrenos suficientes, se haya autorizado la inhumación en una misma fosa de dos cadáveres, siempre que las condiciones geológicas del terreno lo permitan;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á la frase de madera de pino sangrada sin

nudos que comprende la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 no se la dé el alcance de la prohibición absoluta de emplear madera que tenga algún nudo, siempre que por estar éstos diseminados en la tabla conserve ésta su porosidad.

2.º Cuando las circunstancias geológicas del terreno donde hayan de hacerse las inhumaciones lo permitan, siga consintiéndose que las fosas contengan dos cadáveres, si así lo exige la capacidad del cementerio. Siendo asimismo la voluntad de S. M. que á esta disposición se dé carácter general y que se tenga en cuenta al dar cumplimiento á la circular de la Dirección general de Sanidad de 28 de Abril último, que previene se considere terminado el plazo de seis meses para el uso de féretros metálicos destinados al sepelio de cadáveres no embalsamados, que concedió la Real orden de 30 de Octubre de 1899, sin más excepción que los de madera de pino inyectada con sulfato de cobre en la proporción de un 2 por 100, recomendados por reunir, además de las condiciones esenciales de permeabilidad referida, la secundaria de la mayor conservación de la madera, según informe del Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1900.

E. DATO

Ss. Gobernador civil de Badajoz.

Delegación de Hacienda

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 2 de Abril último, comunica á esta Delegación la orden siguiente:

«Visto el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Centro por el Ayuntamiento de Hueva, contra el acuerdo dictado por esa Delegación de Hacienda, en 1.º de Enero último, por la que se declara obligado á dicho Ayuntamiento á satisfacer el 20 por 100 de Propios del ejercicio de 1897-98, que ha de girar sobre el importe de 540 pesetas de una subasta de 200 estéreos de leña gruesa y 200 de ramaje, utilizados en el monte denominado «Vega de Abajo» y cuya subasta fué adjudicada á don Mariano Higuera:

Resultando del expediente que se acompaña á la reclamación, que por resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio Hacienda, fecha 2 de Enero de 1894, se exceptuó de la venta con arreglo á la Ley de 8 de Mayo de 1888, y en concepto de Dehesa boyal del pueblo de Hueva, el referido monte «Vega de Abajo», de extensión superficial de 330 hectáreas, 37 áreas y 20 centiáreas, y que está poblado de roble y algunos pinos inmadurables de poca importancia:

Resultando que el Ayuntamiento recurrente, al sustentar el criterio de que no procede el pago del 20 por 100 de la renta de Propios por los aprovechamientos forestales del ejercicio de 1897-98, fundándose para ello en que habiéndose concedido la excepción de dicho monte con sujeción á la repetida Ley de 8 de Mayo de 1888, fué objeto de tasación el vuelo y suelo de la finca, por lo cual viene abonando al Estado el 20 por 100 de su valor por ambos conceptos, invoca además los preceptos de los artículos 11 de la referida Ley y 24 de la Instrucción de 21 de Junio para su cumplimiento:

Considerando que si bien el art. 11 de la Ley de 8 de Mayo de 1888, preceptúa que las fincas procedentes de Propios que se exceptúan para

Dehesas boyales, quedan desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagan otro impuesto que el que á esta clase de bienes corresponde; este precepto sólo debe entenderse respecto á las fincas de Propios que sólo producen pastos, que es lo que se concede para Dehesa boyal, pues de lo contrario, al tener aquéllas arbolado y otros productos distintos, equivaldría á haberse otorgado la excepción en concepto de aprovechamiento común, para lo cual, la citada Ley exige otras condiciones y requisitos, y entre ellos la de que las fincas no hayan sido nunca objeto de arriendo ó arbitrio, circunstancias que concurren en las de Propios y que las distingue de las que verdaderamente tienen carácter comunal:

Considerando que al concederse para Dehesa boyal del pueblo de Hueva, el monte «Vega de Abajo», no obstante producir además de los pastos, roble y algunos pinos, se tuvo en cuenta la calidad del terreno y la utilidad que reportaría á los ganados de labor, que no sólo aprovechan el tierno ramaje del arbolado, sino que éste le sirve de abrigo y sombra en su descanso:

Considerando que no es motivo bastante para que pueda revocarse la concesión del monte de que se trata, el hecho de haber producido rendimientos al Municipio, la leña y ramaje de dicha finca, máxime no habiéndose subastado los pastos ni privado de éstos al ganado de labor del vecindario, y subsistiendo por lo tanto el objeto para que fué concedido dicho predio; y

Considerando que este no ha perdido el carácter de la concesión ó sea el de aprovechamiento de los pastos; y que por lo que respecta al de los demás productos de la finca, deben estimarse como de los Propios y sujetos al pago del 20 por 100 exigido á los de tal procedencia, esta Dirección general ha acordado desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hueva y confirmar el acuerdo de esa Delegación de Hacienda, de 1.º de Enero último.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, á los que interesa conocer el verdadero alcance que entraña el espíritu y letra de la resolución dictada en el preinserto escrito de dicho Centro directivo.

Guadalajara 5 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

Administración de Hacienda

Impuesto de consumos.

En cumplimiento á cuanto preceptúa el vigente Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898; esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de esta provincia acerca de las obligaciones y responsabilidades de los mismos encabezados con la Hacienda á los efectos de los artículos 323 y 324, para que dentro de la presente quincena satisfagan la cuarta parte del Cupo del Impuesto de referencia, correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1899 á 900; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho período ó de no exponer consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía ejecutiva de apremio.

Guadalajara 7 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

LISTAS COBRATORIAS

Es considerable el número de Ayuntamientos que al cumplir el servicio de remisión de listas cobratorias para la recaudación del 3.º y 4.º trimestre de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año, lo verifican de modo defectuoso, por no haber tenido en cuenta lo prevenido en la circular de esta Administración de fecha 19 del pasado.

Para evitarlo, y con ello el impropio trabajo que demanda la devolución á los Ayuntamientos de las referidas listas, deben fijar su atención al verificarlo en la clasificación de las cuotas, motivo por el que son generalmente devueltas, que á la columna de anuales y á la de semestrales tiene que llevarse el total de la cantidad que corresponde cobrar en el semestre á que dichas listas se refieren, y á la columna de trimestrales tan sólo la mitad.

Para dar mayor claridad, se consigna á continuación un ejemplo:

TOTAL á satisfacer en el trimestre.	Cuotas que corresponde recardar		
	Anualmente.	Semestral.	Trimestral.
1'42	1'42	»	»
3	3	»	»
5'43	»	5'43	»
6	»	6	»
6'08	»	»	3'04
19'50	»	»	9'75
41'43	4'42	11'43	12'79

Recomiendo, pues, á los Sres. Alcaldes presten particular interés á este servicio, que debe quedar terminado dentro del presente mes, plazo que esta Administración considera suficiente para ello, pues en caso contrario se vería obligada á proponer al Sr. Delegado medidas coercitivas, muy lejos hoy del ánimo de estas oficinas.

Guadalajara 8 de Mayo de 1900.—El Administrador, Alfonso Shelly.

Intendencia Militar de Aragón.

Para conocimiento de los interesados que deseen tomar parte en la subasta, que ha de celebrarse en Madrid el día 30 del actual, en el Establecimiento Central de los servicios administrativo militares, con objeto de adquirir 4.000 bastidores de hierro para la cama modelo «Areba» se publica por el presente anuncio, que el pliego de condiciones legales y técnico-económicas para la licitación, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia en las horas hábiles de oficina.

Zaragoza 5 de Mayo de 1900.—El Intendente Militar, Jorge Veyn.

AYUNTAMIENTOS

HIENDELAENCINA.

Desde el día 13 de Junio próximo quedará vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta población, cuya dotación anual consiste en 400 pesetas, que serán satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia de familias pobres que resulten en la misma.

También podrá contratar el Profesor con lo de-

más del vecindario, y personas pudientes, siendo la duración del contrato por dos años.

Los que reúnan las condiciones legales para aspirar a esta titular, dirigirán sus solicitudes en el papel correspondiente á esta Alcaldía, hasta la fecha que en su principio se dice, acompañando copia del título y los documentos justificativos de méritos y servicios prestados en el ejercicio de su profesión.

Hiendelaencina 3 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Celedonio Bravo.

TORREBELEÑA.

Se halla depositada por órden de esta Alcaldía una caballería asnal de las señas que á continuación se expresen, la cual fué encontrada el día 29 del pasado Abril á las tres de la tarde, en los sembrados al sitio denominado «El Vallejo de la Soledad», de este término municipal.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Cerezo, Humanes, Robledillo, Puebla de Beleña, Beleña, Aleas, Cogolludo, Montarrón y Espinosa de Henares, den á este anuncio la mayor publicidad posible, por si perteneciera á alguno de sus administrados, al que previo pago de los gastos de manutención, custodia y justificación de ser de su propiedad, le será entregada.

Torrebeleña 3 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Remigio Garralón.

Señas.

Una burra, pelo negro, sin esquilar, cerrada, de cinco cuartas de alzada próximamente, sin herrar y sin cabezada ni señas particulares de hierro ú otras análogas.

VILLAR DE COBETA.

Ignorándose el paradero del mozo Mariano Larriba Ruiz, del reemplazo de 1899 á 900, que fué declarado exento temporalmente, como comprendido en el caso 2.º del cuadro de exenciones, se le cita por medio del presente para que el día 21 del actual y hora de las diez de su mañana, comparezca ante esta Alcaldía para emprender la marcha á la capital con el Comisionado nombrado al efecto, para su presentación ante la Comisión mixta.

Villar de Cobeta 3 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Benito Navarro.

MATARRUBIA.

El día 20 de los corrientes y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa, la segunda subasta para el arriendo de los pastos del monte de estos Propios, bajo el tipo y condiciones que expresa el anuncio publicado en el periódico oficial núm. 50, correspondiente al miércoles 25 de Abril último.

Matarrubia 5 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan Antonio Esteban.

SOTOCA.

El día 19 del mes actual á las once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, la primera subasta de pesas y medidas de uso obligatorio, correspondiente al segundo semestre del actual ejercicio de 1900, bajo el tipo de 35 pesetas, y con sujeción al pliego de condi-

ciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, y hasta ese día en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuantos gusten enterarse.

Si no hubiere licitadores en la primera subasta, se celebrará la segunda y última, el día 29 del mismo á igual hora, y con sujeción á lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Sotoca 4 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan V. Martín.

RUGUILLA.

No habiendo tenido efecto las subastas para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, por diez y ocho meses, se anuncian tres subastas para la venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por igual período de tiempo, en los días 13 la primera, y de no tener efecto ésta, la segunda el 20 y en su caso la tercera el 27 del actual, de diez á doce de su mañana, en las Casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones formado por esta Corporación municipal.

Ruguilla 5 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan Ruiz.

JUNTAS PERICIALES

Con el fin de que dichas Juntas puedan proceder en tiempo hábil á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial en el próximo año de 1901, los contribuyentes de los distritos que se expresan á continuación, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido variación en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, presentarán en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento y en el término que á cada uno se les señala, las oportunas relaciones duplicadas de altas y bajas en la forma prevenida, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Madrigal, hasta el 20 del actual.

Las Inviernas, hasta el 20 del actual.

Mazuecos, hasta el 20 del actual.

Cendejas de la Torre, por quince días.

Valdeaveruelo, por quince días.

Torremocha del Campo, por veinte días.

Viana de Jadraque, por ocho días.

Anguita, hasta el 20 del actual.

La Boderá, hasta el 20 del actual.

Fuentelaencina, hasta el 15 del actual.

Palancares, hasta el 15 del actual.

El Ordial, por veinte días.

Castilblanco, hasta el 15 del actual.

Setiles, hasta el 15 del actual.

Sauca, hasta el 20 del actual.

Valfermoso de las Monjas, hasta el 25 de id.

Alpedroches, hasta el 15 del actual.

Moratilla de los Meleros, hasta el 29 id.

Abanades, hasta el 20 del actual.

Prádena de Atienza, por quince días. Además está expuesto al público en el sitio de costumbre por espacio de ocho días, el recuento general de ganadería para la contribución del próximo año de 1901.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, la cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

INSTRUCCIÓN

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

CAPÍTULO PRIMERO

Del servicio de la recaudación.

Periodos en que ésta se divide.—Zonas recaudatorias.—Nombramiento del personal, su carácter, atribuciones y remuneración.—Fianzas, posesión, traslación y cese.

Artículo 1.º La recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, y la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, se realizará en cada provincia por los Recaudadores de la Hacienda ó por el arrendatario á quien se hubiere adjudicado el servicio, dependiendo unos y otros de la Dirección general del Tesoro público, la que resolverá en segunda y última instancia, dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieran á tercerías de dominio ó de mejor derecho.

A falta de Recaudadores y arrendatarios, se confiará la cobranza á los Ayuntamientos respectivos ó á funcionarios de la Administración económica provincial, según los casos que se determinan en la presente Instrucción.

Art. 2.º Se considera dividida la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en dos periodos: el voluntario y el ejecutivo.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º y de conformidad con lo establecido en el 21 de la ley de 3.º de Junio de 1892, la recaudación en sus dos periodos, voluntario y ejecutivo, se ejercerá en adelante por unos mismos funcionarios ó por arrendatarios, haciéndose cargo los Recaudadores de la Hacienda de los valores correspondientes al segundo período á medida que vayan las actuales Agencias ejecutivas.

Art. 4.º Para los efectos de la recaudación regirá la actual división en zonas de la Península é islas adyacentes, establecida por virtud de la ley de 12 de Mayo de 1888. Sin embargo, la Dirección general del Tesoro podrá alterar ó modificar las zonas existentes en las provincias donde no estuviese arrendado el servicio, previo informe de las respectivas Tesorería y Delegación de Hacienda, y teniendo en cuenta la densidad de población, distancia de los pueblos entre sí y la capital de la provincia, y cuantos datos y circunstancias considere convenientes.

Los arrendatarios, por su parte, podrán también determinar las zonas en que haya de dividirse la provincia objeto del contrato, dando oportunamente conocimiento á la Delegación de Hacienda y á la Dirección general del Tesoro.

De toda variación ó modificación que en este sentido

se acuerde, se dará la debida publicidad en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Art. 5.º Los Recaudadores de la Hacienda serán nombrados por el Ministro del ramo á instancia de los interesados y propuesta de la Dirección general del Tesoro público, previos los informes oficiales ó confidenciales que se estimen convenientes.

Dichos funcionarios percibirán, por los ingresos correspondientes á la recaudación del período voluntario, el premio de cobranza señalado actualmente á cada zona, ó que en lo sucesivo señale el Ministro, á propuesta de la mencionada Dirección; los recargos de apremio que devenguen en los expedientes relativos al período ejecutivo, y las dietas ó remuneraciones que se fijan en esta Instrucción.

Los actuales Agentes ejecutivos, mientras subsistan, percibirán solamente los recargos, dietas y remuneraciones que se dejan indicados en el párrafo precedente.

Y los arrendatarios tendrán derecho al premio de cobranza estipulado en las cláusulas del contrato celebrado con la Hacienda, por los ingresos del período voluntario, más los emolumentos anteriormente expresados, por el período ejecutivo.

Art. 6.º Los Recaudadores se proveerán del título correspondiente á su cargo, con arreglo á la ley del Timbre, en igual forma y con los mismos requisitos que los demás funcionarios de la Administración económica, regulándose sus nombramientos para la fijación de aquel impuesto por la siguiente escala:

Recaudadores de Madrid y Barcelona.....	6.000 pesetas.
Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase.....	5.000 —
Idem de partidos de segunda clase.....	4.000 —
Idem de partidos de tercera clase.....	3.500 —

Los expresados títulos serán expedidos por los Delegados de Hacienda en las provincias, y la diligencia de posesión se extenderá por los Tesoreros, una vez cumplidos los requisitos señalados en el art. 9.º

Art. 7.º Los Recaudadores que en lo sucesivo se nombren estarán obligados á la prestación de fianza en la cuantía de un 20 por 100 del importe de los valores á realizar durante un año, tomándose por base, para la fijación de aquella cuantía, el tipo medio que resulte del último quinquenio, y constituirán la expresada obligación por medio de escritura notarial otorgada en debida forma.

En cuanto á los Recaudadores de las zonas que comprendan el casco ó afueras de la población de las capitales de provincia, las fianzas serán solamente de las tres cuartas partes de la asignada á la respectiva zona con arreglo á la cuantía anteriormente fijada, dada la obligación que á dichos funcionarios se impone de ingresar diariamente en arcas del Tesoro las sumas recaudadas.

Art. 8.º Las fianzas se constituirán á disposición de los Delegados de Hacienda, en metálico ó efectos de la Deuda pública, admitiéndose éstos al precio de la cotización que resulte, aceptando el tipo medio del mes anterior al en que se constituya el depósito.

Las fianzas en metálico devengarán el mismo interés anual que los depósitos necesarios.

Art. 9.º Las escrituras de fianza serán examinadas é informadas por las Tesorerías, Abogados del Estado é Intervenciones de Hacienda, y aprobadas por las Delegaciones del ramo en las provincias respectivas; remitiéndose copia autorizada de aquéllas y del expediente de aprobación á la Dirección general del Tesoro.

Art. 10. Si nombrado un Recaudador dejase transcurrir dos meses, contados desde la fecha de la credencial, sin formalizar la fianza ó sin hacerse cargo de los valores, se entenderá que renuncia la plaza, á menos que pida y obtenga prórroga, que no excederá de un mes, del Ministro de Hacienda. En ningún caso podrán concederse nuevas prórrogas ni rehabilitaciones de nombramientos.

Art. 11. Las fianzas de los arrendatarios del servicio de recaudación se constituirán precisamente en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general del Tesoro, en los valores y cuantía que determinen las respectivas cláusulas del pliego de concurso, y las escrituras de contrato serán aprobadas por la misma Dirección, pre-

vio informe de la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado.

Si estas fianzas no fueren constituidas, y otorgadas las escrituras correspondientes en los plazos fijados en los respectivos pliegos de concurso, se entenderá caducada la adjudicación con pérdida de los depósitos provisionales, que ingresarán en el Tesoro.

Art. 12. La toma de posesión de los Recaudadores ó arrendatarios se hará pública por medio del *Boletín oficial* de la provincia respectiva, comunicándola además de oficio la Delegación de Hacienda á las Autoridades judiciales y municipales y á los Registradores de la propiedad de los partidos á que correspondan las zonas en que hayan de actuar aquéllos.

Art. 13. Los Recaudadores, una vez posesionados, participarán á la Tesorería de Hacienda de la provincia el local en que hayan de establecer sus oficinas, que fijarán necesariamente en cualquiera de los pueblos comprendidos en la zona. Los arrendatarios por su parte, además de la oficina que habrán de establecer en la capital de la provincia, designarán, como los Recaudadores, el local que estimen conveniente, dentro de cada zona, para los efectos preceptuados en el art. 36.

De los locales designados por unos y otros se dará conocimiento al público por medio del *Boletín oficial*.

Art. 14. Tanto los Recaudadores como los arrendatarios tienen la obligación de residir respectivamente dentro de la zona ó provincia en que actúen, y no se ausentarán de ellas sin obtener permiso previo del Delegado de Hacienda, que podrá concederlo por término de treinta días como máximo, dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro. En este caso, será requisito indispensable que designen bajo su responsabilidad la persona que haya de sustituirles.

La misma obligación se impone á los actuales Agentes ejecutivos.

Art. 15. Si los expresados funcionarios ó arrendatarios desearan sustituir total ó parcialmente las fianzas prestadas á favor de la Hacienda, lo solicitarán así de la Autoridad á disposición de la cual estuviese consignado el depósito, acompañando á la instancia el resguardo del nuevamente constituido; y en el caso de que se accediese á la sustitución solicitada, otorgarán la correspondiente escritura por la cantidad ó valores objeto de la sustitución, que será aprobada con los mismos requisitos determinados en los artículos 9.º y 11.

Art. 16. Si los efectos de la Deuda en que hubiesen sido constituidas las fianzas sufriesen una baja del 20 por 100 del valor porque fueron admitidos, ó si el cargo total á recaudar se elevase en igual proporción, estarán obligados los Recaudadores, arrendatarios y los actuales Agentes á ampliar sus respectivas fianzas en cuantía correspondiente.

Art. 17. Los Recaudadores de la Hacienda, los arrendatarios y los actuales Agentes ejecutivos tendrán la consideración de funcionarios públicos, y serán los únicos competentes, dentro de sus respectivas zonas, sin necesidad de nuevo nombramiento ó despacho de apremio, para proceder ejecutivamente por sí ó por medio de sus auxiliares contra todos los deudores al Estado por los conceptos comprendidos en el artículo 1.º, estando igualmente encargados del apremio por demora en la presentación de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas.

Art. 18. Para llevar á efecto el servicio recaudatorio, los expresados funcionarios nombrarán, bajo su exclusiva responsabilidad, los auxiliares que estimen conveniente. Estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda, y sus actos se entenderán como ejercidos por el Recaudador, Agente ó arrendatario de que dependan.

Los nombramientos de los auxiliares se comunicarán á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que estas oficinas los den á conocer á las Autoridades municipales y judiciales.

Cuando las Tesorerías juzguen que alguno de los auxiliares nombrados no ejerce debidamente sus funciones, lo advertirán al funcionario de quien dependa para que lo sustituya inmediatamente y nombre otro en su reemplazo.

Art. 19. Los Recaudadores de la Hacienda, los actuales Agentes ejecutivos, los arrendatarios y los auxiliares

nombrados por todos ellos y dados á conocer oficialmente por las Tesorerías son, en el ejercicio de sus funciones, agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Para este efecto podrán impetrar el auxilio de la fuerza armada en los momentos que lo juzguen indispensable para la defensa de sus personas ó de los fondos procedentes de la recaudación.

Art. 20. Los Recaudadores que hallándose en funciones fuesen nombrados á su instancia para ejercer igual cargo en otra zona de la misma provincia, cesarán de hecho al comunicárseles el nuevo nombramiento, y les será válida la fianza que tuvieren prestada por el anterior empleo, ampliándola en la cantidad necesaria, si la del nuevo cargo fuere mayor que la asignada al en que cesan.

Si el nombramiento se hiciese para provincia distinta de aquella en que prestasen servicio, deberán también cesar en el acto que se les comunique la orden, y de igual manera les servirá la fianza afecta á su anterior empleo, con la obligación de ampliarla, si así lo exigiere el nuevo cargo.

En uno y otro caso, serán requisitos indispensables que los Recaudadores tengan rendidas todas las cuentas de su anterior gestión, sin que á juicio de las respectivas Tesorerías é Intervenciones de Hacienda resulte contra aquellos funcionarios responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y resolución de los expedientes de apremio, y que otorguen nueva escritura notarial, que será aprobada por la Autoridad económica correspondiente mediante las formalidades establecidas en el art. 9.º

El plazo para la posesión de los funcionarios de quienes se trata será de quince días cuando el nuevo nombramiento se haga para zona de la misma provincia, y de un mes cuando aquél se refiera á provincia distinta. Si por circunstancias especiales, independientes de la voluntad de los nombrados, no pudiesen cumplirse todos los requisitos anteriormente expresados, los Delegados de Hacienda deberán solicitar por conducto de la Dirección general del Tesoro la prórroga que estimen necesaria, y que nunca podrá exceder de treinta días.

Art. 21. Los Recaudadores de la Hacienda no podrán ser declarados cesantes sino por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ó por renuncia propia. En el primer caso habrán de justificarse aquéllas en expediente gubernativo, con audiencia del interesado; y en el segundo se harán constar los motivos de la dimisión en instancia dirigida al Ministro del ramo y presentada en la Delegación de la provincia, que esta Autoridad cursará informada á la Dirección general del Tesoro.

Si las faltas comprobadas en el expediente revistieran tales caracteres de gravedad que aconsejasen la inmediata suspensión del funcionario, el Delegado la acordará desde luego, dando cuenta por el correo inmediato á la Dirección general del Tesoro público, y si resultase algún hecho justiciable, deducirá el correspondiente tanto de culpa, que pasará al Tribunal ordinario, sin perjuicio de cursar el expediente á dicho Centro, el cual propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Art. 22. Cuando se acordase la suspensión ó se declarase la cesantía de un Recaudador ó de alguno de los actuales Agentes ejecutivos, ó cuando terminase ó se rescindiese un contrato de arriendo, cesará de hecho el interesado en cuanto le sea comunicada la orden; procediendo inmediatamente las Tesorerías á la práctica de la oportuna liquidación general y al examen de los expedientes de apremio para definir la situación legal del funcionario de quien se trate, y exigirle, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

Del resultado que ofrezcan la liquidación y el examen de los expedientes se dará conocimiento á la Dirección general del Tesoro, sin perjuicio de ingresar los valores en la Depositaria Pagaduría de Hacienda.

Art. 23. En las zonas en que no hubiese Recaudador, realizarán la cobranza los Recaudadores de las limitrofes, que para este objeto designen los Delegados de Hacienda.

ó en defecto de aquéllos, se encargarán del servicio los Ayuntamientos; y si éstos estuviesen ó resultasen alcanzados con la Hacienda, los Delegados del ramo en las provincias designarán, á propuesta y bajo la responsabilidad de los Tesoreros, los funcionarios que hayan de verificar la cobranza, facilitándoles para ello, previa la expedición del oportuno mandamiento que habrán de solicitar de la Ordenación de pagos de Hacienda, en concepto de «entregas á justificar» y con cargo al crédito de «Visitas», la cantidad que se juzgue necesaria para atender á los gastos del servicio. Dichos funcionarios percibirán por estas comisiones, además de su sueldo personal, el importe del premio de cobranza asignado á la zona por la cantidad realizada durante el período voluntario, y el de los recargos ó dietas correspondientes á los grados de apremio que terminen en los expedientes ejecutivos. Si el importe del premio y recargos fuese menor del que les correspondiera, considerado el servicio como visita de inspección, se les abonará la diferencia, rindiendo al efecto la correspondiente cuenta para que, una vez aprobada, se dé aplicación definitiva al gasto; y si fuese igual ó mayor, percibirán aquellos emolumentos íntegros, reintegrando al Tesoro la cantidad total anticipada.

Art. 24. La solvencia de los Recaudadores y de los actuales Agentes ejecutivos, á los efectos de la liberación de sus fianzas, será acordada, previos los mismos informes que para la aprobación de las escrituras, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales dispondrán en su consecuencia la devolución de los depósitos en que hubieran sido constituidas aquéllas.

Las Autoridades económicas, una vez terminada la gestión de los Recaudadores, acordarán, en el plazo de tres meses, la liberación de las fianzas que no estuviesen sujetas al procedimiento ejecutivo.

Las de los actuales Agentes y Recaudadores que hubieran tenido á su cargo el procedimiento de apremio, serán liberadas dentro de los siete meses siguientes á la fecha en que hubiesen cesado.

La cancelación y devolución de las fianzas prestadas por los arrendatarios corresponderá acordarla á la Dirección general del Tesoro dentro del término de tres meses, á contar desde que recibiese la liquidación que habrán de practicar las Tesorerías de Hacienda en el plazo de seis meses.

CAPÍTULO II

De la recaudación en su período voluntario.

Su definición y división en ordinaria y accidental.—Ingreso en Caja de los recibos.—Anticipación de cuotas por los contribuyentes.—Entrega de valores á los Recaudadores.—Apertura de la cobranza y plazo de su duración.

Art. 25. Se entiende por recaudación, en su período voluntario, la que se realiza de los contribuyentes sin medida alguna coercitiva.

Art. 26. Esta recaudación, que puede denominarse voluntaria, se subdivide en ordinaria y accidental.

Art. 27. La recaudación ordinaria comprende las cuotas del Tesoro y partícipes impuestas á los contribuyentes en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios que, debidamente aprobados, hayan de regir durante el ejercicio de un presupuesto; y la accidental, las correspondientes á altas ó adiciones liquidadas con posterioridad á la formación y aprobación de aquellos documentos.

Art. 28. El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos, ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.^a de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro mediante mandamientos de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresen en Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo con arreglo al modelo núm. 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza. La misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios que, según lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes, cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre, y las que rebasando dicho límite no excedan de 6 pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el art. 19 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas oficinas de 2 de Junio de 1889.

Art. 29. Los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas y carruajes de lujo, podrán anticipar el pago de sus cuotas con el beneficio de premio de cobranza señalado á la zona donde se devengue el tributo. Para optar á esta bonificación deberán solicitarlo del Tesorero de Hacienda de la respectiva provincia, presentando al efecto una instancia por cada una de las zonas en que tributen, concepto contributivo y trimestre cuya cuota quieran anticipar.

Art. 30. La presentación de las instancias á que se refiere el artículo anterior, habrá de verificarse precisamente durante los quince últimos días del tercer mes del trimestre que preceda al que se desee anticipar; y resueltas aquéllas, y notificado el acuerdo á los interesados en los ocho días siguientes al de la presentación de las solicitudes, deberá verificarse el pago en los quince días primeros del trimestre.

Art. 31. En cada una de las instancias á que se refieren los dos precedentes artículos se practicará por el respectivo Negociado de Tesorería una liquidación, en la que se consignen los extremos siguientes:

A. Importe total de los recibos.

B. Importe de la cuota del Tesoro y recargo municipal.

C. Importe del premio de cobranza correspondiente á cada uno de estos conceptos, tomando por base el tipo señalado á la zona.

D. Deducción del importe de este premio de la suma total á que asciendan las cuotas del Tesoro y recargos municipales.

E. Adición á esta diferencia del importe que por premio de cobranza tengan asignado los recibos.

Dicha liquidación, después de censurada por la Intervención de Hacienda y aprobada la anticipación solicitada, pasará á la Depositaria Pagaduría para el corte de los recibos de que se trate, que se entregarán al contribuyente, previo el pago de la cantidad líquida que corresponda, consignando al dorso de aquéllos la suma satisfecha y la bonificación deducida por el premio de cobranza que tenga la zona. Ambas partidas, que compondrán el importe total del recibo, serán objeto de la oportuna formalización, que se llevará á cabo dando ingreso en Rentas públicas al importe total de los recibos, y datando en concepto de minoración de ingresos el de la bonificación otorgada.

Art. 32. Si dentro de los quince primeros días del trimestre no satisficieren los contribuyentes el importe de las anticipaciones acordadas á su instancia, se entregarán los recibos por medio de relación separada á los Recaudadores, con providencia de los Tesoreros declarando incurso á aquéllos en el recargo del 5 por 100, que se ingresará con aplicación á recursos eventuales del Tesoro.

Si tampoco se realizasen durante el período de recaudación voluntaria, las Tesorerías dictarán nueva providencia en la misma relación con que fueren entregados al Recaudador, declarando el apremio de primer grado sobre el importe total de los recibos, y el del 5 por 100 de recargo devengado.

Art. 33. Extendidos por duplicado los pliegos de cargo, con separación de pueblos y conceptos, y autorizados por las Tesorerías, se hará entrega de los recibos con las listas cobratorias al funcionario encargado de la recaudación, después que las Intervenciones de Hacienda hayan tomado razón de aquellos documentos, consignándolo así en los dos ejemplares extendidos, uno de los cuales se conservará en las Tesorerías y el otro lo recogerá quien haya de realizar la cobranza, firmando el recibo de los valores en cada uno de los ejemplares.

Art. 34. Cuando la entrega de valores á que se contraen los dos artículos precedentes hubiera de hacerse á los Ayuntamientos, en virtud del caso previsto en el artículo 23, se observarán las reglas siguientes:

A. Las Tesorerías se dirigirán de oficio á los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales, advirtiéndoles la obligación que les impone la ley de 12 de Mayo de 1888, de llevar á cabo, dentro de su término jurisdiccional, el servicio de la recaudación.

B. Las expresadas Autoridades locales, una vez recibido aquel oficio, convocarán inmediatamente á sesión extraordinaria, y en ésta se acordará la designación de la persona que, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, haya de ejercer las funciones recaudatorias, extendiéndose certificación del acuerdo, que se remitirá á la Tesorería de la provincia al día siguiente del en que se hubiese hecho la designación, y entregando al propio tiempo el oportuno nombramiento al interesado.

C. Provisto éste de su nombramiento, se presentará en la Tesorería, el día que esta oficina le señale, á hacerse cargo de los valores mediante las mismas formalidades establecidas por los Recaudadores de la Hacienda.

D. Los comisionados designados por los Ayuntamientos para el servicio de la recaudación se sujetarán, en el cumplimiento del mismo, á las prescripciones establecidas en esta Instrucción; pero las responsabilidades que por cualquier concepto contraigan en el ejercicio de tales funciones, serán exigibles únicamente á los individuos de las Corporaciones municipales, los cuales responderán ante la Hacienda mancomunada y solidariamente con sus bienes propios.

E. Dichos comisionados tendrán la obligación ineludible de entregar diariamente en las Cajas municipales las cuotas realizadas de los contribuyentes, que se constituirán en depósito necesario á disposición de los Ayuntamientos, y por éstos se acordará la devolución de aquéllos y el ingreso de su importe en las arcas del Tesoro cuando las Tesorerías de Hacienda lo dispongan.

Art. 35. Provistos los Recaudadores, arrendatarios, comisionados de los Ayuntamientos ó funcionarios de la Administración económica, según los casos, de los pliegos de cargo, de las listas cobratorias y de los recibos á realizar, anunciarán la apertura de la cobranza en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de los pueblos, determinando los días y horas que ha de estar abierta aquélla en cada localidad, y que habrá de sujetarse á la siguiente escala:

	Días.
En las poblaciones ó distritos que no excedan de 100 contribuyentes.....	1
En las de 101 á 500.....	2
En las de 501 á 1.000.....	3
En las de 1.001 á 2.000.....	4
En las de 2.001 á 3.000.....	5
En las de 3.001 á 5.000.....	6
En las de 5.001 á 10.000.....	8
En las de 10.001 en adelante.....	20
En las capitales de provincia.....	25

En cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta seis horas cuando menos

Art. 36. El período voluntario de cobranza empezará en cada zona, precisamente, el día 1.º del segundo mes del trimestre y terminará el 25 del mismo, sin que sea obstáculo para ello el número de pueblos ó distritos municipales que comprenda cada zona, puesto que los recaudadores y arrendatarios tienen la obligación de nombrar los auxiliares necesarios para la mejor realización del servicio.

Los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo, sin recargo, durante los días restantes del expresado segundo mes del trimestre, en el local donde aquél tenga establecida su oficina en la respectiva zona.

De igual derecho podrán hacer uso los contribuyentes de las capitales de provincia que no hubieren verificado el pago de las suyas al pasar á realizarlas á domicilio el Recaudador, ó que no las hubiesen satisfecho tampoco en la oficina recaudadora en los plazos señalados en la escala fijada en el art. 35.

Art. 37. La cobranza en las capitales de provincias se intentará á domicilio.

La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas ó administradas judicialmente, se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que haya decretado el embargo ó puesto las fincas en administración.

La cobranza en los demás pueblos se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador previamente designado y anunciado al público por medio del *Boletín oficial* y edictos ó pregones, según la costumbre de cada localidad, teniendo aquél la obligación expresada respecto á las fincas embargadas ó administradas por providencia judicial.

Art. 38. Cuantos procedimientos se dejan indicados para la recaudación ordinaria son aplicables á la accidental, sin otras diferencias que las siguientes:

A. Las Tesorerías, á medida que ingresen en Caja los recibos correspondientes á la recaudación accidental, con relaciones individuales de los contribuyentes en sustitución de las listas cobratorias, formularán pliegos de cargo adicionales por los recibos de los trimestres vencidos y por los demás que deban satisfacerse en un solo acto, y harán entrega de ellos y de las expresadas relaciones á los funcionarios encargados de la cobranza.

B. Los pliegos de cargo adicionales se redactarán por zonas y conceptos en la misma forma establecida para los de la recaudación ordinaria.

C. La entrega de recibos tendrá lugar en los plazos de tres ó de diez días, según haya de hacerse á los Recaudadores de las capitales y arrendatarios ó á Recaudadores de las demás zonas.

D. La cobranza de los valores que correspondan á capitales de provincia se realizará á domicilio en el mismo día, á ser posible, ó en el siguiente al de haberse hecho cargo á los recaudadores de los recibos, si se trata de espectáculos públicos ó industrias en ambulancia, y en general de todas las que carezcan de establecimiento ó casa mercantil, cuyos interesados ó representantes puedan desaparecer de un momento á otro; y en los diez primeros días consecutivos al en que se hubiere verificado la entrega de valores, en los demás casos.

E. La cobranza de valores correspondientes á zonas no capitales de provincia se llevará á cabo dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se hubiere hecho entrega de los recibos al Recaudador ó Ayuntamiento, previo aviso por papeleta, que habrá de dirigirse en cada caso á los contribuyentes.

F. Los recibos correspondientes á las industrias indicadas en la primera parte del apartado D de este artículo que no se hicieren efectivos en el acto de presentarse al cobro, pasarán inmediatamente, sin ulterior gestión, á las Tesorerías, á fin de que dicten providencia declarando el apremio de primer grado.

G. Los demás contribuyentes comprendidos en los apartados D y E de este artículo pueden, transcurrido el plazo de diez días señalado para el cobro de sus cuotas á domicilio, hacer efectivas éstas en el local en que estuviese establecida la oficina recaudatoria de cada zona, en los cinco días siguientes á la terminación de aquel plazo, quedando así equiparados á todos los contribuyentes por recaudación ordinaria á quienes se otorga igual beneficio.

Art. 39. Terminado el segundo período voluntario de recaudación, así por lo que respecta á la ordinaria como á la accidental, se formarán por los encargados de la cobranza tantas relaciones triplicadas con sujeción al modelo núm. 2, cuantos sean los pueblos y conceptos tributarios en los cuales quedasen recibos pendientes de cobro, presentándose con éstos en las Tesorerías de Hacienda, en unión de la respectiva cuenta trimestral, acompañándose también los *Boletines oficiales* en que se hubiese anunciado la cobranza y certificaciones de los Alcaldes, haciendo constar que estuvo abierta aquélla en cada distrito municipal durante los días prefijados.

Art. 40. La recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales continuará realizándose, mientras no se disponga nada en contrario, en las capitales de provincia por los funcionarios que designe la Dirección general de Contribuciones, y en las demás poblaciones por los respectivos Ayuntamientos; pero así que transcurra el plazo señalado en la Instrucción del ramo para que se provean los contribuyentes de sus respectivas cédulas, ingresarán

en Caja las que no se hubieren realizado durante el período voluntario, acompañadas de las relaciones triplicadas que se determinan en el precedente artículo.

CAPITULO III

De la recaudación en su período ejecutivo.

Su definición.—Clasificación de los deudores.—Grados de apremio — Cuantía de cada uno y Autoridades competentes para declararlos.

Art. 41. Se entiende por recaudación, en su período ejecutivo, la que, mediante el procedimiento de apremio, persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza, y de los de otras personas declaradas responsables á la Hacienda pública, por Tribunal ú Autoridad competente.

Art. 42. El procedimiento que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 43. Para los efectos de este procedimiento los deudores á la Hacienda se dividen en tres clases, á saber:

- a) Contribuyentes;
- b) Personas directamente responsables; y
- c) Personas subsidiariamente responsables.

Art. 44. Son responsables en concepto de contribuyentes:

A. Las personas ó entidades incluídas en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios.

B. Las personas ó entidades deudoras á la Hacienda pública por documento administrativo que acredite la cuantía del débito, por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro concepto cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado ó en las cuentas de operaciones del Tesoro.

Art. 45. Son responsables en concepto de directos:

A. Los Jefes y empleados que, administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro, infrinjan ó no cumplan las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, causando perjuicio á los intereses del Estado.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquier clase que, al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasión á excesos de pagos por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determina el art. 56 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Recaudadores, Liquidadores y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos del Estado, resulten alcanzados.

E. Los fiadores de los funcionarios públicos ó entidades obligadas para con la Hacienda, por el importe de las fianzas constituidas.

F. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, por los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda.

G. Los Alcaldes y Concejales cuando distrajesen los fondos recaudados correspondientes al Tesoro, ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto de consumos; y

H. Las personas ó entidades que en sus relaciones con la Hacienda hayan percibido cantidades á que no tenían derecho.

Art. 46. Son responsables en concepto de subsidiarios:

A. Los funcionarios ó entidades encargados de la recaudación que, por negligencia en el procedimiento, no hicieron efectivos los débitos liquidados á favor de la Hacienda y por los cuales procedan ejecutivamente.

B. Los individuos de las Comisiones de evaluación y

Juntas periciales que no hicieren la declaración de partidas cobrables é incobrables, ó que no expidieren las certificaciones de fincas embargables á los deudores, dentro del plazo señalado en el art. 75, y los que hubieren cometido errores indisculpables en los repartimientos de cupo fijo, ó comprendido en ellos á pobres de solemnidad.

C. Los funcionarios públicos á quienes las leyes, instrucciones ó reglamentos impongan la obligación de intervenir en el examen y admisión de las fianzas constituidas á favor del Estado, cuando propusieren la aprobación ó la acordaren, tratándose de escrituras que no reúnan los requisitos legales, ó de garantías por menor cantidad de la señalada en cada caso; y cuando propusieren ó acordaren la cancelación parcial ó total de las fianzas, sin estar declarada la solvencia del interesado obligado para con la Hacienda.

D. Los funcionarios públicos que, dentro del círculo de sus atribuciones, hubieren consentido en poder de los alcanzados más valores ó caudales que los autorizados por instrucción, dejado de exigir en tiempo oportuno la rendición de cuentas y entrega de existencias ó dado motivo por cualquiera otra falta ú omisión de carácter legal, que les sea imputable, á que se originasen los alcances.

Art. 47. El procedimiento de apremio para hacer efectivas las responsabilidades de los deudores, en concepto de contribuyentes, con la sola excepción de los que lo sean por el impuesto de cédulas personales, tiene dos grados, á saber:

El primero que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito; y

El segundo en un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra los bienes de los deudores.

Ambos recargos corresponde percibirlos al funcionario ó entidad encargado de la aplicación del procedimiento.

Art. 48. El apremio contra los contribuyentes deudores por el impuesto de cédulas personales consta de un solo grado, que se considera como segundo, y que consiste en el triple del valor de la cédula que correspondiera al interesado, de cuyo importe percibirá el ejecutor la tercera parte en las cédulas de 1.^a á 8.^a clase y la mitad en las de las clases restantes, según lo dispuesto por el art. 45 de la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884.

Art. 49. Son Autoridades competentes para declarar los grados de apremio en el orden que queda establecido, las Tesorerías de Hacienda y los funcionarios encargados de la recaudación en su período ejecutivo.

El único grado de apremio á que están sujetos los contribuyentes deudores por cédulas personales corresponde acordarlo á las Tesorerías de Hacienda.

CAPÍTULO IV

Del primer grado de apremio contra los contribuyentes.

Art. 50. Una vez transcurrido el segundo plazo que se concede á los contribuyentes para hacer efectivas sus cuotas durante el período voluntario de cobranza, y á medida que por los encargados de la recaudación se presentan los recibos pendientes de cobro, las Tesorerías dictarán providencia en el ejemplar de las relaciones que ha de servir de cargo por la recaudación ejecutiva, declarando incursos en el recargo del primer grado de apremio á los contribuyentes morosos. Esta declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados con las relaciones no se justificase que en el período voluntario de cobranza se habían cumplido las prescripciones reglamentarias; pero en tal caso se corregirá la falta con la pensión establecida en el art. 180, á reserva de hacer responsable al Recaudador del importe del primer grado de apremio impuesto á los contribuyentes si se reclamase por éstos, justificándose el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 36.

Los incidentes que se susciten sobre imposición de primer grado de apremio se sustanciarán aisladamente, sin que por ello se paralice la acción ejecutiva, y serán resueltos por las Tesorerías con apelación de las partes á los Delegados de Hacienda, que fallarán sin ulterior recurso.

Igual providencia dictarán las Tesorerías en las certificaciones de descubiertos que les pasan las Tenedurías de libros, conforme á lo dispuesto en el apartado 4.^o del art. 8.^o

de reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, y en las expedidas por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, con arreglo al número 9.º del art. 124 del reglamento del ramo de 10 del actual.

Art. 51. Las Tesorerías publicarán en los respectivos *Boletines oficiales* las providencias declarativas del primer grado de apremio, y harán entrega á los encargados de aplicar el procedimiento de los valores y documentos expresados en el artículo anterior, formulando los oportunos cargos, con lo cual quedará iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Art. 52. Los contribuyentes de las capitales de provincia declarados incursos en el apremio de primer grado, podrán solventar sus débitos, con el recargo del 5 por 100 en el domicilio oficial del ejecutor dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya publicado en el *Boletín oficial* la providencia declarativa del apremio.

Los de los pueblos podrán asimismo satisfacer sus cuotas y recargos en el plazo de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución, en el local que éste designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará convenientemente al vecindario por edicto ó pregón, al mismo tiempo que se le haga saber el derecho concedido á los contribuyentes de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio.

Art. 53. Los ejecutores del procedimiento tendrán á disposición de los apremiados las relaciones ó certificaciones en que las Tesorerías de Hacienda hubiesen dictado la providencia de ejecución.

Art. 54. Si durante el plazo otorgado á los deudores para hacer efectivos sus débitos con el recargo del primer grado de apremio se presentasen aquéllos á la persona ó entidad encargada del procedimiento, exhibiendo la carta de pago de haber tenido ingreso en el Tesoro el importe de los descubiertos y recargos, ó con propósito de satisfacer sus cuotas, se procederá, en el primer caso, á tomar nota del documento que acredite la solvencia del deudor; y en el segundo, á entregar al interesado los recibos talonarios, al dorso de los cuales se hará constar por nota, que suscribirá el actuario, el importe del recargo satisfecho.

Art. 55. Los encargados del procedimiento, al expirar el plazo de cinco días en las capitales de provincia, y de tres en los pueblos, concedido á los morosos para legalizar su situación con la Hacienda, harán constar por medio de diligencia, en cada una de las relaciones de contribuyentes incursos en el primer grado de apremio, el nombre de aquellas que hubieran solventado sus débitos; librarán certificación nominal con arreglo al modelo número 3 de los que no los hubieren satisfecho, y remitirán un duplicado de la misma á las Tesorerías de Hacienda, acompañado de las certificaciones originales por descubiertos de los demás contribuyentes apremiados que habiesen extinguido su responsabilidad.

Art. 56. El procedimiento de apremio del primer grado habrá de llevarse á cabo y dejarse ultimado en todas las zonas, con la remisión ó entrega en las Tesorerías del duplicado de la certificación de deudores, dentro precisamente de los quince días siguientes al de la publicación en los *Boletines oficiales* de las providencias declarativas de dicho primer grado.

CAPÍTULO V

De la penalidad en que incurren los contribuyentes morosos por industrial y del procedimiento que ha de seguirse para exigirla.

Art. 57. Todo contribuyente que hallándose inscrito en la matrícula industrial y de comercio dejase transcurrir el plazo del primer grado de apremio sin haber satisfecho la cuota de contribución que le hubiere sido impuesta, se entenderá que renuncia á continuar en el ejercicio de su industria, profesión, arte ú oficio, y será dado de baja en el repartimiento para todos los efectos determinados en el art. 122 del reglamento del ramo de 28 de Mayo de 1893.

Art. 58. De conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, y en armonía con el principio que establece el artículo 61 del reglamento citado, según el cual es requisito indispensable para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, que el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial

y la acción que se entable tiene relación con su industria, justifique estar al corriente en el pago de la cuota respectiva, simultáneamente con la baja que de oficio acordará la Administración respecto de los industriales morosos, se dispondrá también la privación á éstos del ejercicio de su industria ínterin no satisfagan la cuota y recargos de apremio que adeuden.

Tampoco podrán dedicarse á la misma industria por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera, por sí ni en compañía, sin que paguen el descubierta ó sean responsables solidarios los asociados.

Art. 59. Los industriales á quienes se hubiera dado de baja en la matrícula y privado del ejercicio de su industria por no haber satisfecho la cuota de contribución, deberán cesar de hecho en aquélla en el acto de publicarse el acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, y si no lo hicieren, serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del artículo 173 del reglamento del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

Art. 60. Los Tesoreros de Hacienda, en el mismo día en que reciban el duplicado de la certificación que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 les entreguen ó remitan los funcionarios encargados del apremio en las zonas de la respectiva provincia, procederán á expedir relaciones nominales de los contribuyentes por industrial que resulten en descubierta al terminar el plazo del primer grado de apremio en cada distrito municipal, con separación de tarifas, clases y concepto contributivo, y las pasarán de oficio al Delegado de Hacienda, á los efectos prevenidos en los artículos que anteceden de este capítulo.

Art. 61. Los Delegados de Hacienda, una vez en su poder las relaciones á que se refiere el artículo anterior, dictarán acuerdo á continuación de las mismas, declarando privados del ejercicio de la industria, profesión, arte ú oficio de que proceda el débito á los contribuyentes en dichas relaciones comprendidos, disponiendo al propio tiempo que se publique el acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, y que por la Administración de Hacienda se dé de baja en la respectiva matrícula á los expresados contribuyentes.

Art. 62. Las indicadas bajas serán liquidadas por las Administraciones de Hacienda, observándose en su tramitación las reglas contenidas en los artículos 123 y siguientes del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, y una vez practicadas y aprobadas las liquidaciones, no podrán volver al ejercicio de sus industrias los contribuyentes respectivos, ni ser adicionados en matrícula sin que presenten declaración de alta acompañada del recibo talonario acreditativo de haber satisfecho la contribución por que fueron dados de baja, ó en virtud del expediente de ocultación dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre último.

Art. 63. Así que publiquen los respectivos *Boletines oficiales* los acuerdos de las Autoridades económicas, privando del ejercicio de sus industrias á los contribuyentes morosos, los funcionarios de la investigación, acompañados de agentes de la Autoridad local, cuya cooperación ó auxilio reclamarán previamente de los Alcaldes los Delegados de Hacienda, se personarán en el domicilio industrial de los expresados contribuyentes para averiguar si éstos continúan ejerciendo sus industrias, y en caso afirmativo, procederán á levantar el acta correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 14 de Noviembre último, haciendo entrega de aquel documento en las Administraciones de Hacienda.

Art. 64. Estas dependencias, á medida que reciban las actas originales prescritas en el artículo anterior, y sin perjuicio del curso reglamentario que en cada caso proceda, darán cuenta á los Delegados de Hacienda de los contribuyentes que, según aquéllas, continúan ejerciendo su industria después de haber sido dados de baja en las matrículas, para que las Autoridades económicas pongan el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios por conducto de los respectivos Fiscales.

Art. 65. Interin los industriales á que se refiere este capítulo no hagan efectivas todas las cuotas y responsabilidades que se les hubiere impuesto por su resistencia al pago de la contribución vencida, las Administraciones de Hacienda y los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal,

suspenderán la admisión de altas suscritas por los mismos contribuyentes resistentes ó por cualquiera otros, si las industrias de que se trate han de ejercerse en algún local de los en que aquéllos estaban establecidos.

CAPITULO VI

Del segundo grado de apremio contra los contribuyentes.

Providencia de apremio de segundo grado y efectos de la misma.—Embargo de bienes de los deudores.—Testigos.—Depositarios.—Peritos tasadores.—Venta de muebles y semovientes.—Aplicación de rentas y frutos embargados.—Venta de inmuebles.—Terminación del procedimiento.

Art. 66. Expedidas las certificaciones de deudores, en concepto de contribuyentes, que no hubiesen satisfecho sus descubiertos en el primer grado de apremio, los encargados de la ejecución dictarán en dichas certificaciones, y en el plazo de veinticuatro horas, providencia arreglada al modelo núm. 4, declarando á aquéllos incurso en el segundo grado de apremio.

Como análoga providencia se habrá dictado ya por la Tesorería de Hacienda en las relaciones de deudores por el impuesto de cédulas personales, según lo dispuesto en el art. 49, puede considerarse unificado el procedimiento del segundo grado de apremio para todos los responsables en concepto de contribuyentes.

Estas providencias deberán notificarse á los deudores para que puedan satisfacer sus descubiertos en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 67. Los documentos expresados en el artículo anterior serán la base de los expedientes de apremio de segundo grado.

Art. 68. La providencia declarando el apremio de segundo grado lleva aparejada la ejecución de bienes, previo embargo de los mismos, que habrá de sujetarse al orden siguiente:

- A. Dinero metálico ó billetes del Banco de España.
- B. Efectos públicos.
- C. Ahojas de oro, plata y pedrería.
- D. Créditos realizables en el acto.
- E. Frutos y rentas de toda especie.
- F. Bienes semovientes.
- G. Bienes muebles.
- H. Sueldos ó pensiones.
- I. Créditos y derechos no realizables en el acto garantizados con prenda ó hipoteca.
- J. Bienes inmuebles.

El embargo de los sueldos ó pensiones á que se refieren las leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1895 se limitará á la parte que dichas leyes establecen; y en los demás casos se embargará la cuarta parte de aquéllos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas, la tercera parte; y desde 4.500 pesetas en adelante, la mitad.

Art. 69. Se exceptúan del embargo los bienes siguientes:

- A. Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor que consten inscritos en el amillaramiento.
- B. Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza necesarios al deudor para el cultivo de sus tierras.
- C. Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.
- D. Las camas del deudor ó individuos de su familia que vivan en su compañía.
- E. Las ropas de uso preciso de las mismas personas.
- F. Los uniformes, equipos y armas de los militares, con arreglo á la graduación de éstos.
- G. Los carruajes y caballerías matriculados para el ejercicio de la industria de conducción y arrastres. Serán, no obstante, embargables los productos de aquélla, constituyéndose al efecto una intervención, que será desempeñada por la persona que, con el carácter de depositario-administrador, designe el encargado del procedimiento.
- H. Las estaciones de las vías férreas, sus almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para el uso de dichas vías, y las locomotoras, carriles y

demás efectos de material fijo y móvil destinados al movimiento y explotación de las líneas. Cuando se despache ejecución contra una Compañía ó Empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

I. El material fijo y móvil de los tranvías interurbanos.

Los embargos contra las Empresas de esta clase se llevarán á efecto en la forma indicada para las de ferrocarriles.

J. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las atenciones de primera enseñanza.

Art. 70. El procedimiento del segundo grado de apremio para hacer efectivos los débitos por canon de superficie de minas se seguirá con arreglo á lo establecido en el reglamento del ramo de 28 de Marzo último.

Art. 71. Notificada la providencia á que se refiere el art. 66, y transcurrido el plazo allí señalado sin que los contribuyentes hayan hecho efectivos sus débitos, los encargados del procedimiento presentarán los expedientes de apremio de segundo grado á los Alcaldes respectivos para que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de los deudores y designen dos testigos que presencien ó intervengan las diligencias de embargo. Si por cualquiera circunstancia las Autoridades locales dejasen transcurrir el plazo de las veinticuatro horas sin conceder la autorización solicitada, ó si la hubiesen negado de oficio, en el mismo día recogerán los expedientes los ejecutores y dictarán providencia acudiendo á los Jueces municipales, para que por éstos se conceda, dentro de otras veinticuatro horas, la autorización expresada. Si también se negase ésta por los Jueces municipales ó no se concediera en el término prefijado, los ejecutores recogerán los expedientes y por el primer correo los elevarán, por conducto de las Tesorerías, á los Delegados de Hacienda, quienes acudirán á los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos para que concedan, dentro de cuarenta y ocho horas, la autorización denegada, dando conocimiento de los hechos á los Fiscales de las Audiencias á los efectos que en justicia procedan.

Art. 72. Concedida la autorización, se personarán los comisionados en los domicilios de los deudores acompañados de los dos testigos designados por los Alcaldes, ó de dos que ellos nombrarán en el caso de que las Autoridades locales no lo hubiesen verificado, y procederán acto continuo al embargo de todos los bienes de los contribuyentes.

Art. 73. Cuando no puedan verificarse los embargos porque los deudores se nieguen á abrir las puertas de sus casas, ó de cualquier otro modo opongan resistencia, las Autoridades locales prestarán á los ejecutores los auxilios necesarios para que continúe sin interrupción el procedimiento.

Art. 74. Si los deudores pagasen sus responsabilidades antes de llevarse á efecto los embargos ó durante éstos, se dará por terminado el procedimiento, haciéndolo constar así los ejecutores por medio de diligencia, arreglada al modelo núm. 5.

En caso contrario continuará la ejecución, dictándose providencia según modelo núm. 6, y llevándose á efecto los embargos de todos los bienes que posean los deudores por el orden establecido en el art. 68.

Esta diligencia se extenderá con arreglo al modelo número 7.

Art. 75. Si se hubiese hecho traba de bienes inmuebles, los ejecutores dictarán providencia disponiendo en el acto la expedición de los respectivos mandamientos, modelo núm. 8, á los Registradores de la propiedad para la anotación preventiva de aquéllos y para que expidan certificación, sin limitación de tiempo, de las cargas que figuren en el Registro sobre cada finca, sin perjuicio de requerir después á los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de Evaluación ó á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, según las localidades en donde se sigan los expedientes, á fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas libren certificación de la riqueza con que figuren los deudores en los amillaramientos.

El mismo requerimiento se hará á las expresadas Corporaciones cuando, al llevar á efecto el embargo de los bienes de los deudores, no se hubiese extendido á semo-

vientes é inmuebles por desconocer los ejecutores la existencia de dichos bienes.

Art. 76. Así que se reciban las expresadas certificaciones, los ejecutores las unirán á los expedientes, extendiendo nueva diligencia de embargo por lo que respecta á la riqueza pecuaria ó inmueble que resulte amillarada á nombre de los deudores y que por serles desconocida dejaron de comprender en la primitiva providencia, solicitando acto continuo de los Registradores de la propiedad la anotación preventiva de los inmuebles que consten en aquellas certificaciones.

Art. 77. Hecha la traba de bienes, se invitará á los deudores á que nombren depositarios que se encarguen de la custodia y conservación de aquéllos, debiendo recaer la designación en contribuyentes, solventes con la Hacienda, por los mismos conceptos de los deudores y por cuotas iguales ó superiores á las de éstos. Si los deudores no los nombrasen, lo harán los ejecutores, ateniéndose á las mismas condiciones. Si los electos no aceptaran, se acudirá á los Alcaldes, quienes nombrarán á cualesquiera de los contribuyentes que no se hallen físicamente imposibilitados para desempeñar el cargo, siendo obligatoria la aceptación por parte de los elegidos, que contraerán responsabilidad criminal por desobediencia en el caso de negarse á prestar este servicio.

Art. 78. Los depositarios tendrán derecho á que se les reintegre de los gastos de toda clase que los depósitos les hayan ocasionado, y á la retribución siguiente:

A. Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes que se les hubieren entregado al tomar posesión del cargo, el 3 por 100.

B. Sobre la cobranza de valores de cualquier especie que hubiesen recibido en depósito, el 2 por 100.

C. Sobre los frutos que recolecten ó rentas que recaudan como depositarios-administradores, el 5 por 100.

D. Sobre los demás ingresos que haya en la administración y en los cuales tengan que intervenir, el 5 por 100.

Art. 79. Las cuentas de los depositarios serán aprobadas, con audiencia de los deudores y previa censura de los ejecutores, por las Tesorerías de Hacienda, las cuales podrán en cualquier momento, procediendo de oficio ó á instancia de parte interesada, ordenar á los depositarios que rindan cuentas y adoptar las medidas que estimaren convenientes para la mejor administración y seguridad de los bienes embargados constituidos en depósito, llegando, si fuere necesario, hasta la relevación del depositario y el nombramiento de otro nuevo, que habrá de hacerse con sujeción á lo dispuesto en el art. 77.

Art. 80. Si entre los bienes embargados figurasen dinero metálico ó billetes del Banco de España, los ejecutores aplicarán desde luego su importe al principal, recargos ó dietas, gastos y costas, y lo harán constar en los expedientes por medio de diligencia que suscribirán con los deudores y testigos.

Si se hubieran embargado efectos públicos, los recogerán los ejecutores sin necesidad de entregarlos á los depositarios, y dispondrán su venta, remitiéndolos para tal objeto á la Dirección general del Tesoro público por conducto de las Tesorerías de Hacienda.

Art. 81. Llegado el momento de proceder á la tasación de los demás bienes muebles ó semovientes embargados, se llevará á cabo esta operación por dos peritos, uno que designará el deudor y otro el ejecutor; en caso de discordia se nombrará un tercero por el Alcalde. Si el deudor no hiciese el nombramiento de perito en el plazo de veinticuatro horas, después de requerido para ello, se entenderá que renuncia su derecho y la tasación se llevará á efecto por el perito del ejecutor.

Art. 82. El nombramiento de perito debará recaer en persona que pertenezca á la profesión, arte ú oficio relacionados con los bienes embargados que hayan de tasarse; pero si no existiese en la localidad individuo alguno que reúna aquellas condiciones, se procurará designar cualquier persona práctica ó entendida en la materia.

Art. 83. Extendida en los expedientes la diligencia de tasación, se dictará providencia por los encargados del procedimiento, decretando la venta de los bienes muebles ó semovientes en cantidad suficiente á cubrir todas las responsabilidades del deudor, designando al efecto la parte de aquéllos que hayan de enajenarse, y señalando el local,

día y hora en que habrá de tener lugar la subasta, la cual se verificará precisamente al cuarto día de acordada.

La referida providencia, extendida con sujeción al modelo núm. 9, será notificada en el mismo día á los deudores, y en la propia fecha se anunciará al público por medio de los oportunos edictos fijados en las Casas Consistoriales.

Art. 84. Los actos de subasta se verificarán bajo la presidencia de los ejecutores, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de tipo de tasación. Si transcurrida una hora no se presentare postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que se formulen por el importe del débito, recargos, gastos y costas. Si tampoco se verificase la venta en estas condiciones, los ejecutores dictarán nueva providencia en el expediente, ampliando aquélla á los demás bienes que no hubiesen sido comprendidos en la licitación realizada, y se convocará á nueva subasta, que se llevará á efecto con las mismas formalidades de la primera. Si tampoco en ésta se consiguiese la venta, los ejecutores acordarán en el acto y lo anunciarán al público, que durante tres días, á partir del inmediato siguiente, quedan los efectos embargados en almoneda, valuado cada uno de ellos por la tercera parte de tipo que sirvió de base á la subasta. En el caso de que en dicho plazo no se realizase la venta de todos ó parte de los efectos, se dispondrá la traslación de éstos á otro pueblo donde se crea más fácil aquélla, celebrándose almoneda pública por otros tres días y en igual forma que la anterior. Si tampoco se realizase la venta, se adjudicarán al depositario en compensación de los gastos que le hubiere ocasionado el depósito.

Art. 85. Hasta el momento de celebrarse la venta ó las almonedas podrán los deudores librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal, recargos, gastos y costas. Después de verificada la subasta ó de abierta la almoneda no podrán evitar la adjudicación de los efectos si se hubieren presentado proposiciones admisibles.

Art. 86. El producto de la venta, en cualquier caso, lo percibirán los depositarios de los efectos embargados, y una vez deducidos los gastos que se justifiquen, mediante la oportuna cuenta, entregarán el líquido que resulte á los ejecutores para su aplicación á cubrir el principal, recargos, gastos y costas.

El sobrante, si lo hubiere, lo recibirá el deudor.

Art. 87. Si los bienes vendidos de los ejecutados no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias y careciesen de inmuebles, se prorratarán las cantidades líquidas que entreguen los depositarios entre el Tesoro público, los partícipes, los ejecutores y los mismos depositarios, por el tanto por ciento que como remuneración de servicios les concede el art. 78.

Art. 88. Si lo embargado fueren rentas ó frutos á la vista próximos á la recolección, los depositarios se encargarán, bajo su exclusiva responsabilidad de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando á la responsabilidad hasta extinguirla, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas anteriormente, entregándose su importe al ejecutor después de deducidos los gastos que la recolección haya ocasionado, según cuenta justificada rendida por los depositarios é intervenida por los deudores.

Art. 89. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren anticipar el dinero indispensable para la recolección de los frutos, podrán, de acuerdo con los ejecutores, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos, dando intervención á los deudores en las operaciones de préstamo, por si quieren facilitar el medio de que se realice aquél con el menor quebranto posible.

Art. 90. Esta parte del procedimiento se dará por terminada en cualquiera de los casos siguientes:

A. Cuando de las diligencias practicadas con arreglo á los artículos precedentes resulte que el deudor carece de toda clase de bienes.

B. Cuando hayan sido ineficaces las gestiones practicadas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados, y la certificación expedida por la Comisión de evaluación ó Junta pericial, en su caso, sea negativa.

(Sigue al pliego 21)

C. Cuando se hayan embargado rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los débitos en su totalidad y el documento expresado en el apartado anterior tenga el mismo carácter negativo; y

D. Cuando resulten cubiertos en su totalidad el principal, recargos, gastos y costas.

Art. 91. Cuando en virtud de la autorización que concede el art. 148 se hubiese procedido contra varios deudores en expediente colectivo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A. Que la designación de testigos á que se refiere el artículo 71 deberá hacerse para todos los contribuyentes contra los cuales se dirija la ejecución.

B. Que el depositario para todos los bienes en general habrá de ser nombrado indefectiblemente por el Alcalde á invitación del ejecutor.

C. Que el requerimiento al Presidente y Secretario de la Comisión de evaluación, ó Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según los casos, podrá hacerse por medio de relación individual en que se comprenda á varios contribuyentes.

D. Que el plazo concedido á dichas entidades para expedir la certificación prevenida en el art. 75 se computará para cada uno de los deudores, sin que en ningún caso, y cualquiera que sea el número de aquéllos, pueda exceder ese plazo de cuarenta días.

E. Que el mandamiento para la anotación preventiva de los bienes inmuebles en el Registro de la propiedad podrá hacerse extensiva también a más de un contribuyente, según las necesidades y conveniencias del procedimiento; y

F. Que en el plazo máximo de cuatro meses habrán de quedar ultimadas todas las actuaciones ya enumeradas en este capítulo.

Art. 92. Llegado el momento de proceder á la enajenación de los bienes inmuebles de los deudores, por ineficacia del procedimiento seguido contra los muebles y semovientes de los mismos, los ejecutores practicarán la capitalización de la riqueza con que figuren amarilladas las fincas de que se trate, al 5 por 100 del líquido imponible en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas.

De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que consten contra las fincas en las certificaciones expedidas por los Registradores de la propiedad, si fueren anteriores en un año al débito que se persigue, y el líquido que resulte servirá de tipo para la subasta.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

Art. 93. Mientras se fija el tipo para la subasta de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios ó derechos reales embargados, deberá requerirse á los deudores para que en el término de tres días presenten y entreguen á los encargados del procedimiento los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa. Si no los presentaren en el plazo señalado se dirigirán mandamientos á los Registradores de la propiedad para que libren certificaciones en relación de lo que respecto á los indicados bienes resulte en el Registro.

Cuando no existieren inscritos títulos de dominio deberá suplirse su falta por los medios establecidos en el tit. 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 94. Si se hubiere embargado más de una finca á los deudores, los encargados del procedimiento designarán únicamente las que consideren necesarias para cubrir el importe del débito, recargos ó dietas, costas y demás gastos, señalando desde luego el tipo para la subasta, y una vez obtenidos los títulos de las elegidas ó suplidos aquéllos del modo indicado, los ejecutores dictarán providencia, arreglada al modelo núm. 10, fijando la fecha en que han de efectuarse las subastas y disponiendo se notifique á los deudores y se anuncie el acto con quince días de anticipación.

Los anuncios se harán por edictos que habrán de fijarse en las Casas Consistoriales, y por los demás medios usuales en cada localidad.

Si el expediente se siguiese en capital de provincia, bastará que los anuncios se inserten en el respectivo *Boletín oficial*.

Art. 95. Los anuncios para las subastas, redactados conforme al modelo núm. 11, deberán expresar los particulares siguientes:

A. El día, sitio y hora en que haya de celebrarse el acto, y una sucinta descripción de las fincas, su cabida y tipo para el remate.

B. La manifestación de que los títulos de propiedad de los inmuebles, si los entregase el dueño, ó la certificación supletoria en otro caso, estarán de manifiesto en la oficina del ejecutor hasta el día de la subasta previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

C. Las cargas preferentes que graven las fincas, cuyo importe habrá sido deducido del valor de las mismas.

D. Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta; y

E. La obligación del rematante de entregar en el acto el precio de la adjudicación.

Un ejemplar del anuncio, con el sello de la Alcaldía y nota en que se exprese haber estado expuesto al público durante el plazo señalado, ó un número del *Boletín oficial* en que se inserte dicho anuncio, según los casos, se unirá por los ejecutores al expediente de apremio.

Art. 96. Hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó sus causa habientes librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Art. 97. No podrá dictarse providencia alguna anunciando la celebración de subastas sin que se hayan contestado por los Registradores de la propiedad los mandamientos de anotación preventiva y expedido certificación, en la que se hagan constar las cargas ó hipotecas que graven los inmuebles, el importe de las mismas y los nombres de las personas á cuyo favor estén constituidas.

Si no se recibieren los expresados documentos en el término de treinta días desde el de la fecha en que se pidieron á los Registradores, los ejecutores lo harán constar por diligencia en los expedientes y acudirán de oficio á las Delegaciones de Hacienda, por conducto de las Tesorerías, para que por dichas Autoridades económicas se adopten las disposiciones convenientes en interés del mejor servicio.

Las expresadas Autoridades gestionarán cerca de los Registradores el despacho de los mandamientos expedidos por los encargados del procedimiento, acudiendo, si fuere preciso, á los Presidentes de las respectivas Audiencias territoriales, y si no obtuviesen favorable resultado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del Tesoro público, la que propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

Art. 98. Si de las certificaciones de los Registros de la propiedad resultase que la finca ó fincas á que las mismas se refieren están gravadas con alguna hipoteca, se notificará á los acreedores hipotecarios el acto de la subasta antes de publicarse los anuncios, para que puedan intervenir en la venta y utilizar, en defecto del dador ó sus causa habientes, el mismo derecho que á éstos concede el art. 96.

Art. 99. Los remates serán presididos por los ejecutores, verificándose en un sólo acto dos licitaciones, si no se hiciera postura admisible en la primera. El tipo de subasta para ésta será el de la valoración líquida del inmueble, admitiéndose posturas que cubran, cuando menos, las dos terceras partes de dicha valoración, y para la segunda el de la cantidad que resulte de la rebaja de la tercera parte del primitivo precio, admitiéndose á su vez posturas por las dos terceras partes del nuevo tipo fijado.

Si en el espacio de una hora, después de abierta la subasta, no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor asignado á los bienes, el presidente dará por terminada la primera licitación, dictando acto continuo en el expediente la oportuna diligencia en que consten dichos extremos y abriendo por el espacio de media hora la segunda licitación con la rebaja de la tercera parte indicada.

Cuando haya habido posturas admisibles, bien en la primera ó en la segunda licitación, el ejecutor dictará providencia, modelo núm. 12, adjudicando la finca al mejor postor.

Art. 100. Los depósitos que se hubieren constituido en la mesa de la presidencia para tomar parte en la subasta se devolverán á sus dueños así que termine ésta, conservando únicamente los ejecutores en su poder los pertenecientes á las posturas ó proposiciones más ventajosas, los cuales serán admitidos como parte del precio del remate, que deberá ser entregado en el acto de la adjudicación.

Art. 101. Si no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decreta á la pérdida del depósito, que ingresará como recursos eventuales del Tesoro y se procederá á nueva subasta.

Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignado por separado el importe del principal é intereses de demora cuando procediese, recargos ó dietas, costas y gastos, comprendiendo en estos últimos los suplidos para el pago de los honorarios que se hubieren anticipado al Registrador de la propiedad y para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido, deducidos los gastos, entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si, por el contrario, hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.

Art. 103. En el término de tercero día se procederá al otorgamiento de la escritura de venta, previa citación al deudor, cuya diligencia se extenderá en el expediente; y si se negare ó no compareciere á la citación, el ejecutor la otorgará de oficio y en nombre de aquél á favor del adjudicatario, haciéndose constar en ella que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la propiedad á nombre de la Hacienda.

Art. 104. Si sacadas á subastas las fincas del deudor, estimadas como suficientes á cubrir el débito, el acto hubiese resultado desierto, se procederá á convocar á nuevo remate por los inmuebles restantes embargados, debiendo observarse en los procedimientos las mismas reglas señaladas para la celebración de la primera subasta.

Art. 105. Si el procedimiento seguido contra los bienes muebles y semovientes hubiese terminado por cualquiera de los casos comprendidos en los apartados A, B y C del art. 90, ó si de las liquidaciones á que se refieren los artículos 87 y 102 resultase algún déficit en contra del Tesoro, después de hecho el prorrateo y aplicación allí determinados, se procederá á las diligencias necesarias para la declaración de partida fallida, según la procedencia del débito, con sujeción á las disposiciones contenidas en el cap. 9.º

Art. 106. Si celebrada la subasta de bienes inmuebles no hubiese licitadores, ó si las posturas presentadas en ella no fueren admisibles, el ejecutor dictará providencia ajustada al modelo núm. 13, declarando aquéllos adjudicados á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo que hubiere servido de base á la segunda licitación, y si éste no fuese suficiente á cubrir el débito principal, recargos devengados, costas y demás gastos, se prorrateará entre el Tesoro, partícipes y ejecutor mediante la liquidación prevenida en el art. 102, para que pueda abonarse á este último por la Hacienda la parte que les corresponda.

Si con el importe de la adjudicación, rebajado el de los gastos, no quedase extinguido el débito del Tesoro, el ejecutor dictará providencia y librára certificación, modelos números 14 y 15, sirviendo esta última de cabeza al expediente de fallido y entregará las actuaciones en la Tesorería de Hacienda mediante factura duplicada.

Esta parte del procedimiento habrá de quedar terminada indefectiblemente dentro del plazo de ocho meses, contados desde la publicación del apremio de primer grado.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de directos.

Grados de que consta.—Dietas.—Autoridad competente para decretar el apremio.—Forma de seguir el procedimiento según los casos.

Art. 107. El procedimiento de apremio para hacer efectivos los débitos declarados á favor de la Hacienda contra los responsables, en concepto de directos, consta de un solo grado, que consiste en el pago de los gastos y costas originadas y justificadas en el expediente, y abono de las

dietas devengadas por el ejecutor, según la escala que se fija á continuación:

Cuando el débito no exceda de 2.500 pesetas.	4 diarias.
De 2.401 pesetas á 5.000 id.	6 —
De 5.001 id. en adelante	8 —

Art. 108. Son autoridad competente para declarar el único grado de apremio a que se refiere el artículo anterior los Tesoreros de Hacienda, los cuales, así que reciban las certificaciones de descubiertos por el concepto á que se contrae este capítulo, dictarán á continuación de las mismas las oportunas providencias disponiendo la instrucción del procedimiento contra los responsables, señalarán las dietas que correspondan al ejecutor con arreglo á la escala establecida en el precedente artículo, y harán entrega de las expresadas certificaciones, mediante recibo, al Recaudador de la zona respectiva, arrendatario, agente ejecutivo, Ayuntamiento ó funcionario nombrado al efecto, según proceda.

Art. 109. El procedimiento que habrá de seguirse en cada caso se sujetará á las reglas siguientes:

A. Cuando el débito proceda de responsabilidad declarada por la Administración activa contra los funcionarios y particulares comprendidos en los apartados A, B, C, D, y H del artículo 45:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá inmediatamente al deudor, si residiere en capital de provincia, y en el plazo de cinco días si residiere en otra localidad, para que en el término de ocho días á contar desde la notificación, ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si al expirar ese término el deudor presentase al encargado de la ejecución la carta de pago del ingreso, se tomará nota de ella en el expediente, liquidando á continuación las dietas y costas, cuyo importe percibirá el ejecutor med. ante recibo que facilitará al interesado, y declarando ultimadas las diligencias, las entregará originales en la Tesorería de Hacienda.

3.º Si no se justificase el ingreso del débito, ó el ejecutado se negase á satisfacer las dietas y costas causadas en el expediente, se continuará el procedimiento contra la fianza del deudor, si la hubiese. A este efecto, si dicha fianza consiste en metálico ó valores de la Deuda, se requerirá al deudor para que haga entrega inmediata del resguardo de la Caja de Depósitos, que se remitirá á la Tesorería, y si no lo entregare, se consignará la negativa en el expediente, dando conocimiento a la misma dependencia. Pero si la garantía estuviese representada por bienes inmuebles se procederá á la venta de los mismos en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de esta Instrucción.

4.º Si el metálico ó valores en que consista el afianzamiento no fuesen suficientes, á juicio del ejecutor, para cubrir el importe del principal, dietas y gastos, ó si de la venta de las fianzas dadas en garantía no se obtuviere la total solvencia de estas responsabilidades, se continuará la ejecución contra los demás bienes del deudor, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, con sujeción á lo dispuesto en el art. 71, y por todos los trámites marcados en los artículos siguientes.

5.º La Tesorería, tan pronto como reciba del ejecutor el resguardo entregado por el ejecutado, ó el oficio en que se participe su negativa, dará conocimiento al Delegado de Hacienda, quien remitirá, sin pérdida de tiempo, á la Dirección general del Tesoro público el referido resguardo, ó en su defecto la certificación equivalente, dispuesta en el art. 48 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

B. Cuando el débito proceda de falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su origen ó denominación y haya sido liquidado por la Administración activa en las diligencias preventivas que deben seguir inmediatamente al descubierto de cualquier alcance:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá al deudor para que en los plazos señalados en el núm. 1.º del apartado precedente ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia acordando

el embargo de la fianza, y si ésta consiste en metálico ó efectos, lo comunicará á la Tesorería, para que por la misma se ponga en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, ó del Delegado de Hacienda respectivo, según que el depósito se hubiere constituido en la Caja general ó en alguna sucursal de provincia, solicitando se tome nota de la retención y se suspenda el pago de intereses.

3.º Si el importe de la fianza no fuese suficiente á garantizar el débito, interés legal de demora, dietas y costas se ampliará el embargo á los demás bienes del deudor por el orden establecido en el art. 63, y se llevará á efecto, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, en la forma determinada en el art. 71, suspendiéndose el procedimiento una vez hecha entrega al depositario de los bienes muebles y semovientes embargados y consignada la anotación preventiva de los inmuebles en el Registro de la propiedad.

4.º Si entre los bienes embargados hubiese algunos susceptibles de deterioro ó de difícil conservación, podrá el ejecutado reclamar su inmediata venta, que se llevará á efecto con sujeción á lo preceptuado en los artículos 77 y siguientes, ingresando el importe íntegro que se obtenga en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposición de la Tesorería de Hacienda.

C. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los funcionarios públicos en expediente administrativo judicial ó del reintegro, reservado al Tribunal de Cuentas del Reino por su ley orgánica de 25 de Junio de 1870:

1.º Así que reciba la Tesorería la certificación íntegra de la sentencia dictada por la Sala respectiva de Tribunal de Cuentas del Reino ó por el Delegado de éste en su caso según se hubiere declarado el alcance en el juicio de las cuentas ó fuera de él; la mencionada dependencia acordará en la misma certificación que se proceda contra el deudor, por el único grado de apremio, y hará entrega de aquel documento al funcionario ó entidad encargado de la ejecución.

2.º Este notificará al responsable en los plazos fijados en el núm. 1 del apartado A de este artículo para que ingrese en el Tesoro el importe de las responsabilidades declaradas.

3.º Si no lo efectuase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, si la hubiese, que se aplicará, ante todo, al reintegro de dichas responsabilidades, persiguiéndose al mismo tiempo los demás bienes del deudor cuando el importe del alcance, intereses de demora, dietas y gastos represente una cantidad mayor que aquella por la que se debió constituir la fianza. Pero si se hubiese procedido ya contra el responsable, á virtud de las diligencias preventivas, en la forma determinada en el apartado B de este artículo, se continuará la tramitación de aquel mismo expediente, según las disposiciones del cap. 6.º, hasta el completo reintegro de todas las responsabilidades ó declaración de fallido de la suma que no hubiere sido posible reintegrar.

D. Cuando el débito proceda de obligaciones impuestas á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por cualesquiera de los conceptos comprendidos en el apartado F del artículo 45:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá, en los plazos señalados en el núm. 1.º del apartado A de este artículo, al Presidente de la Corporación deudora ó al Vicepresidente de la Diputación provincial, si ésta no estuviere reunida, para que en el mismo plazo ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia mandando proceder al embargo de bienes, y pasará el expediente al Juez municipal para que autorice la entrada en el domicilio oficial de la corporación deudora.

3.º Obtenida la autorización, bien del Juez municipal ó del del primera instancia, conforme á lo determinado en el artículo 71, se procederá por el ejecutor al embargo de todas las rentas y derechos de la Corporación, interviniendo las existencias en metálico que hubiere en la Caja, las cuales se aplicarán desde luego á la extinción del débito.

4.º El embargo de rentas y derechos se limitará al 66 por 100, dejando libre el 34 por 100 restante para no hacer imposible la existencia legal de la Corporación.

5.º Efectuada la traba, el ejecutor nombrará depositario al que ejerza este cargo en la Corporación deudora, notificándosele el nombramiento, que no podrá renunciar, y requiriéndole para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, bajo la responsabilidad establecida en el art. 518 del Código penal.

6.º A continuación de esta diligencia se notificará el embargo efectuado al Presidente de la Diputación ó del Ayuntamiento, según el caso, requiriéndole también en su calidad de Ordenador de pagos para que en lo sucesivo, é interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 34 por 100 reservado á la Corporación, haciéndole la misma advertencia respecto de la responsabilidad en que pueda incurrir si distrajere ó hiciere uso de la parte embargada á favor de la Hacienda.

7.º En este estado el procedimiento, el ejecutor liquidará las dietas y costas causadas en el expediente y entregará éste original á la Tesorería de Hacienda.

8.º Las cantidades que el depositario reciba en virtud del embargo por el 66 por 100 de todos los ingresos que se vayan realizando, se formalizarán mensualmente en el Tesoro por el mismo depositario, siendo de cuenta de la Corporación deudora los gastos que la conducción de fondos originen.

9.º La Tesorería reclamará de la Corporación deudora, mientras subsista el procedimiento, certificación de los ingresos efectuados en la Caja provincial ó municipal en cada uno de los periodos en que realice entregas al Tesoro el depositario de los fondos embargados, para comprobar si estas entregas responden á la proporción del total de aquellos ingresos, y en caso contrario dará cuenta al Delegado de Hacienda, quien pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado correspondiente, á los efectos de la responsabilidad que se deja expresada en el núm. 5.º de este apartado.

10. En tanto no se extinga el débito total por que se hubiere incoado la ejecución y se abonen las dietas y costas causadas, reconocidas y aprobadas por la Tesorería, no se dará por ultimado el procedimiento, ni se levantará, por consiguiente, el embargo efectuado.

F. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos en cualquiera de los casos comprendidos en el apartado G del citado art. 45:

1.º Si el motivo de dicha responsabilidad obedeciese á alcance producido en la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, estando encargada la Corporación municipal de las funciones recaudatorias, en virtud de lo dispuesto en el art. 23, se procederá contra los bienes propios de los Concejales, en analogía con lo dispuesto en los números 1.º, 3.º y 4.º del apartado B de este artículo, sin otra diferencia que la relativa á la autorización para la entrada en el domicilio de los deudores, que en este caso, habrá de solicitarse del Juez municipal, suspendiendo el procedimiento despues del embargo preventivo, para continuarlo con arreglo al núm. 3 del apartado C así que por la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino se hubiese dictado sentencia ejecutoria en el expediente administrativo judicial y de reintegro.

2.º Si la responsabilidad proviniese de haber distraído los Ayuntamientos los fondos recaudados por el impuesto de consumos encabezado, ó de no haber acordado á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto, tan pronto como el ejecutor reciba la certificación declarativa de la responsabilidad con la providencia de la Tesorería acordando el único grado de apremio, notificará individualmente á los responsables en el plazo señalado en el núm. 1.º del apartado A de este artículo, y una vez transcurrido el termino para el pago, si no lo efectuasen, procederá contra todos y cada uno de los Concejales, previa autorización del Juez municipal, para la entrada en el domicilio de ellos, rigiéndose el procedimiento con sujeción á lo dispuesto en el art. 73 y siguientes de esta Instrucción.

CAPÍTULO VIII

Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de subsidiarios

Art. 110. Son aplicables al procedimiento de apremio contra los responsables subsidiarios las disposiciones contenidas en el precedente capítulo.

Art. 111. Para que la responsabilidad subsidiaria pueda ser exigible por la vía de apremio, es circunstancia indispensable que preceda la insolvencia del deudor en concepto de contribuyente, ó en el de responsable directo según los casos.

Art. 112. Una vez declarada la responsabilidad subsidiaria, bien por la Administración activa en expediente gubernativo, á bien por el Tribunal de Cuentas del Reino en expediente administrativo judicial y de reintegro, y pasada la certificación correspondiente á la Tesorería de Hacienda, se declarará por ésta incurso al deudor en el único grado de apremio, haciéndose entrega del expresado documento al encargado de la ejecución, quien procederá desde aquel momento con arreglo á las disposiciones contenidas en el cap. 6.º de la presente Instrucción.

CAPITULO IX

De la declaración de partidas fallidas.

Definición.—Partidas fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo.—Procedimiento que ha de seguirse para su declaración.—Partidas fallidas procedentes de la contribución industrial y de comercio.—Subdivisión de las mismas.—Procedimiento para su declaración.—Partidas fallidas relativas á contribuyentes por otros conceptos.—Terminación de los expedientes.

Art. 113. Para los efectos de esta Instrucción se considerarán partidas fallidas la cuotas legítimamente impuestas en los repartimientos, matrículas, padrones y cualquier otro documento cobratorio, y los débitos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, siempre que unas y otros no hayan podido hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

Art. 114. Las partidas que se declaren fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo, como son las que gravan la riqueza rústica y pecuaria, y la urbana en los pueblos que no tengan aprobado el Registro fiscal de edificios y solares creado por el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, serán á mas repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del mismo distrito municipal, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 115. El procedimiento que habrá de seguirse para la declaración de las partidas fallidas á que se contrae el precedente artículo se acomodará á las reglas siguientes:

A. El encargado de la ejecución, después de cumplidos los requisitos determinados para cada caso en el capítulo 6.º, y llegado el momento previsto en el art. 106, en virtud del cual habrá dictado providencia en el expediente con sujeción al modelo núm. 14, libraré la certificación á que se refiere el mismo artículo, modelo núm. 15, pasándola á la Comisión de evaluación en las poblaciones donde la hubiera, ó á la Junta pericial, según proceda, para la declaración provisional del fallido.

B. Las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales examinarán escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que resulten en descubierto, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad; y en el caso de que alguna ó algunas de aquéllas las consideren cobrables, determinarán los bienes de los cuales puedan hacerse efectivas, expidiendo certificación circunstanciada de los mismos, que entregarán al ejecutor para que con este documento encabece las nuevas diligencias de apremio.

C. Si entre las partidas no realizadas existiesen algunas impuestas á pobres de solemnidad ó procedentes de errores indisculpables en el repartimiento, de las cuales deban responder subsidiaria y mancomunadamente los que le formaron, según lo dispuesto en el art. 85 del reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885, las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales lo declararán así, y expedirán certificación del acuerdo, que entregarán al ejecutor, quien por el primer correo la remitirá á la Tesorería de Hacienda para la instrucción del oportuno expediente.

D. Todas las demás partidas que se estimen incobrables por las expresadas Corporaciones, se comprenderán en relación nominal, indicando la cantidad repartida á cada contribuyente, la que resulte incobrable y el motivo de la insolvencia.

E. La relación á que se refiere el apartado anterior será expuesta al público, y anunciada además por edictos y

pregones, según la costumbre de cada localidad, á fin de que los contribuyentes puedan formular durante cinco dias cuantas observaciones ó reclamaciones se les ofrezcan.

F. Terminado este plazo se harán constar en el expediente todas las observaciones ó reclamaciones que se hubieren formulado, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando la circunstancia de no haberse presentado ninguna.

G. Con vista de tales antecedentes, se confirmará ó modificará la clasificación hecha, entregando el expediente al ejecutor, quien inmediatamente lo presentará en la Tesorería de Hacienda con factura duplicada, recogiendo uno de los ejemplares de la misma con el recibí del Jefe de la dependencia.

Art. 116. Las diligencias que en el artículo anterior se encomiendan á las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, se llevarán á efecto precisamente dentro del plazo de treinta dias, á contar desde el en que el ejecutor entregue el expediente á los Presidentes de las respectivas Corporaciones.

Art. 117. Si con arreglo á lo establecido en el apartado letra B del art. 115 se hubiere expedido y entregado al ejecutor certificación de contribuyentes considerados solventes por las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, se procederá por aquel funcionario contra los bienes determinados en dicha certificación, ajustándose el procedimiento á lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes, hasta la extinción de los débitos por cobro de éstos y de los recargos, costas y gastos, adjudicación de fincas á la Hacienda ó declaración de incobrables, previos los mismos trámites que se dejan consignados en los citados artículos.

Art. 118. A medida que las Tesorerías de Hacienda reciban las certificaciones á que se refiere el apartado C del art. 115, expresivas de la responsabilidad subsidiaria declarada provisionalmente por las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, las elevarán á la Autoridad superior económica de la provincia para que, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre del año último, sean resueltas en primera ó única instancia confirmando ó anulando aquel acuerdo.

En el primer caso se libraré certificación del fallo y se pasará á la Tesorería para que se proceda por la vía de apremio contra los responsables subsidiarios, con sujeción á lo dispuesto en el cap. 8.º, sin perjuicio de los recursos concedidos por el Real decreto antes citado, y en el segundo, una vez firme la resolución, se hará entrega del expediente original á la misma Tesorería para la declaración del fallido.

Art. 119. Las partidas fallidas por la contribución industrial y de comercio se subdividen en dos agrupaciones, á saber:

A. Las que procedan de contribuyentes, contra los cuales no pudo iniciarse el procedimiento ejecutivo por desconocerse su domicilio; y

B. Las de los contribuyentes que, después de seguido el indicado procedimiento, resultaren insolventes.

Art. 120. Cuando se trate de justificar la falencia de los contribuyentes á que se refiere el apartado A del precedente artículo, se procederá en la forma siguiente:

A. El ejecutor libraré certificación arreglada al modelo núm. 16 de los contribuyentes cuyo domicilio no hubiere podido encontrarse al tiempo de practicar las diligencias de apremio de segundo grado.

B. En las capitales de provincia, de la expresada certificación, que será cabeza del expediente, se sacarán relaciones por calles, y se entregarán á los Alcaldes de barrio respectivos, mediante diligencia, en la que se les requerirá para que en el plazo máximo de quince dias informen á continuación de aquéllas acerca de la existencia de cada uno de los deudores, utilizando al efecto cuantos datos tengan en su poder ó puedan adquirir.

C. En los pueblos, se pasará la certificación original á los Alcaldes, para que en igual plazo, y en unión del Secretario del Ayuntamiento, emitan el informe á que se refiere el apartado anterior.

D. Devueltas las relaciones ó la certificación original, se unirán las primeras al expediente, y á continuación de unas ó de otra el ejecutor hará constar por diligencia los informes que le faciliten los industriales de las mismas

calles en que estuvieran domiciliados los deudores ó de alguna de las inmediatas, y en su defecto, de dos vecinos. En esta diligencia deberá consignarse el nombre, profesión y domicilio de los industriales ó vecinos de quienes se hubiese tomado el informe.

E. Si por el resultado de la información se descubriese el domicilio de alguno ó algunos de los deudores, el ejecutor sacará testimonio expresivo de este extremo, y desglosando los recibos correspondientes procederá contra aquéllos en la forma que disponen los artículos 66 y siguientes de esta Instrucción, declarando, en cuanto á los demás, ultimado el procedimiento y haciendo entrega del mismo á la Tesorería de Hacienda, mediante factura duplicada.

Art. 121. En el caso á que se refiere el apartado B del artículo 119, el procedimiento será como sigue:

A. Después de segregados del expediente general los contribuyentes de domicilio ignorado, por virtud de la certificación que se habrá expedido en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado A del art. 120, el encargado de la ejecución dictará providencia arreglada al modelo número 17, en la que se hará constar el importe de las cuotas realizadas durante el procedimiento de apremio, el de las que correspondan á contribuyentes por domicilio ignorado y el de las que representen las á que queda reducido el débito, distribuyendo esta última suma en la proporción que á cada deudor corresponda.

B. Acto seguido, el mismo ejecutor comprobará la insolvencia de los deudores, mediante informe que emitirán en las capitales de provincia uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezcan aquéllos, ó dos industriales de la misma ó análoga industria si no estuviesen agremiados, y en los pueblos, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

Estos informes habrán de emitirse en el preciso término de diez días, y se harán constar en el expediente por diligencia que autorizarán los informantes y el ejecutor.

C. Cumplido el requisito expresado en el apartado anterior, dictará providencia el encargado del procedimiento declarando ultimado el expediente, y hará entrega del mismo á la Tesorería de Hacienda, acompañado de factura duplicada, recogiendo uno de los ejemplares de ésta, con el recibí del Jefe de la dependencia.

Art. 122. Cuando el procedimiento de apremio se hubiese seguido contra contribuyentes por otros conceptos no comprendidos en las excepciones precedentes de este capítulo, una vez terminada la ejecución, el encargado de dirigir ésta dictará providencia declarando ultimado el expediente y lo entregará en la Tesorería mediante factura duplicada.

Art. 123. En los expedientes de ejecución contra responsables directos y subsidiarios, además de las diligencias enumeradas en los respectivos capítulos que tratan del segundo grado de apremio, se reclamará y unirá al procedimiento, para acreditar la completa insolvencia del que se halle en este caso, certificación de la Administración de Hacienda de la provincia, en que se haga constar que no figura como contribuyente en los repartimientos de territorial é industrial; manifestaciones de las Direcciones generales del Tesoro y de Clases pasivas que acrediten no existir en la primera depósito constituido á nombre del deudor, y no hallarse clasificado en la segunda con haber alguno en el concepto de jubilado ó cesante, y certificación del Registrador de la propiedad de que no figura inscrito á nombre del interesado finca ni derecho real.

Art. 124. Los Recaudadores, arrendatarios, agentes ejecutivos, mientras subsistan, funcionarios y Ayuntamientos á quienes se les encomiende el procedimiento de apremio para hacer efectivas las contribuciones é impuestos del Estado y los demás débitos liquidados á favor de la Hacienda, tienen la obligación de instruir los expedientes de fallidos con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en este capítulo, y de presentarlos ultimados en la Tesorería de la respectiva provincia dentro del plazo máximo de nueve meses, á contar desde el día en que recibieran los valores ó las certificaciones de descubierto con la providencia de la Tesorería declarando el apremio de primero ó único grado, exceptuándose solamente los procedentes de la contribución industrial que se hubieron seguido contra contribuyentes de domicilio ignorado, los

cuales expedientes habrán de quedar ultimados y presentados en el plazo de tres meses.

Los expresados plazos se entenderán interrumpidos y ampliados en tantos días cuantos sean los en que se retrase la ejecución de cualquier diligencia no atribuida expresamente en el procedimiento á los funcionarios ó entidades recaudadoras, si bien éstos quedan obligados, en los casos en que así suceda, á dar conocimiento á la Tesorería de Hacienda en el día siguiente al del vencimiento del término prefijado para cada una de aquellas diligencias, sin cuyo requisito no les será descontado en el indicado lapso de tiempo.

Art. 125. Las Tesorerías de Hacienda, en los treinta primeros días que sigan al de la presentación de dichos expedientes, dictarán acuerdo en los mismos, señalando los defectos que contengan ó declarando la insolvencia de los deudores.

En el primer caso impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el art. 180, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos, y en el segundo se taladrarán los recibos talonarios unidos á los expedientes, pasando éstos á la Intervención para que, en otro plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el art. 6.º, número 10 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Los expedientes de reintegro que se hubieren seguido en la esfera administrativa judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se cursarán al Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del comisionado que aquél hubiese nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías.

CAPÍTULO X

De la adjudicación de fincas á la Hacienda.

Art. 126. Entregados en las Tesorerías, según lo dispuesto en el art. 106, los expedientes de apremio que hubieren terminado por la adjudicación de fincas á la Hacienda, dichas oficinas procederán con la mayor actividad al entalonamiento de los recibos, cerciorándose de su legitimidad, y al examen minucioso de todas las diligencias practicadas por el ejecutor, disponiendo la subsanación de cualquier defecto que observaren, y en el caso de haberse cumplido todos los trámites señalados en el cap. 6.º de esta Instrucción, ó después de haber sido subsanados los defectos advertidos, prestarán su aprobación á los expedientes, taladrarán los recibos á los mismos unidos y hecho constar los linderos de la finca por manifestación de peritos prácticos; si no constase este requisito, librarán certificación expresiva de los extremos siguientes:

A. Copia literal de la providencia de adjudicación dictada por el encargado del procedimiento.

B. Nombre y apellidos del deudor.

C. Naturaleza, situación y linderos de la finca, su cabida y los gravámenes á que estuviese afecta.

Art. 127. La certificación á que se refiere el artículo anterior, que habrá de ser remitida por la Delegación de Hacienda al Registrador de la propiedad, se extenderá con arreglo al modelo núm. 18, y tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción de los inmuebles adjudicados, tanto respecto de los inscritos á nombre del respectivo deudor cuanto de los que no lo estén á nombre de persona alguna.

Art. 128. El Registrador de la propiedad, así que reciba la expresada certificación, inscribirá á favor del Estado la finca ó fincas de que se trate, y devolverá diligenciado el documento á la Delegación de Hacienda.

Art. 129. Recibido que sea dicho certificado, se unirá al expediente, y se pasará á la Administración, á fin de que por la Sección de Propiedades se proceda á inventariar las fincas, incautándose materialmente de ellas y atendiendo á su administración hasta el momento de proceder á su venta en subasta pública en la forma establecida en la ley de 11 de Julio de 1878.

La misma dependencia cuidará de que por la Comisión de evaluación ó Juntas periciales respectivas se amillaren á nombre del Estado las fincas de que se trata.

Art. 130. Cumplidos estos requisitos, pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda acompañados

de relación que exprese el número de orden que hubiere correspondido en el inventario á cada una de las fincas y el valor de la adjudicación.

Estas dependencias, después de contraer el importe de las adjudicaciones en las cuentas de bienes en estado de venta, expedirán un mandamiento de cargo, por cuenta de la contribución y presupuesto correspondiente, de las cantidades á que asciendan los débitos á favor del Tesoro que se realicen por las adjudicaciones, como si los deudores los hubieran hecho efectivos durante el procedimiento de apremio, y otro de data de la misma suma á favor del encargado del procedimiento, con aplicación á un crédito que con el título de «Adjudicación de fincas al Estado», «Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes», ha de comprenderse y figurará siempre en la sección novena de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» y en equivalencia de las fincas incautadas, devolviendo los expedientes con nota expresiva de la formalización hecha á la Tesorería, la cual consignará este último trámite en el Registro general de adjudicación de fincas al Estado.

Art. 131. Siendo indiscutible el derecho de los funcionarios ó entidades recaudadoras á reintegrarse de los gastos anticipados en el procedimiento de apremio, en virtud de lo dispuesto en el art. 149, y á percibir además los recargos ó dietas devengados durante la sustanciación de los expedientes, haciendo efectivos unos y otros directamente de la Hacienda, puesto que ésta los ha recibido por medio de las fincas á su favor adjudicadas, las Tesorerías de Hacienda, tan pronto como reciban los expedientes definitivamente ultimados en la forma que expresa el artículo anterior, expedirán certificación con referencia á los mismos en la cual se hará constar:

A. El importe de los débitos, la contribución y presupuesto de que procedan, nombre de los contribuyentes, pueblos por que lo sean é importe de los recargos ó dietas de apremio y los gastos y costas.

B. La finca ó fincas inventariadas en pago de cada débito, designándolas por su nombre, cabida, linderos, clase y término municipal en que radiquen, número de orden de inscripción en el inventario, y valor dado á cada una en la adjudicación.

C. La fecha y número de orden de los asientos hechos en el libro de bienes en estado de venta para el cargo de las fincas; y

D. El número y fecha del mandamiento de cargo por formalización del ingreso por la contribución ó impuesto y el del mandamiento de data con cargo á la sección novena por *Adjudicación de fincas al Estado.—Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes.*

Estas certificaciones se expedirán por duplicado y serán remitidas á la Dirección general del Tesoro, con objeto de que por la misma se autorice el pago con aplicación al referido crédito consignado en la sección novena del presupuesto de gastos *Adjudicación de fincas al Estado.—Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes.*

Art. 132. Los recibos correspondientes á la contribución impuesta sobre la finca ó fincas adjudicadas á la Hacienda, cuyo vencimiento fuese posterior á la providencia de adjudicación, serán devueltos con factura duplicada por los encargados de la recaudación, sirviéndoles de data en sus respectivas cuentas, é ingresarán en Caja, cumpliéndose estrictamente lo dispuesto en la Real orden de 28 de Enero 1881, y prevenciones dictadas para su cumplimiento por circular de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado é Intervención general de la Administración del Estado de 9 de Agosto siguiente.

En el caso de que el importe de alguna de las adjudicaciones no hubiese sido suficiente á cubrir el del débito, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento, se procederá por la diferencia hasta la declaración de partida fallida, según la procedencia del descubierto, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos respectivos de esta Instrucción.

CAPÍTULO XI

De las disposiciones comunes á todo procedimiento.

Prohibición de suspender el procedimiento.—Personalidad

para entablar reclamaciones y formas de sustanciarlas.—Notificaciones.—Hacendados forasteros.—Mandamientos de anotación preventiva.—Terceros poseedores.—Anuncios de cobranza.—Expedientes colectivos.—Acumulación de débitos.—Dietas á los testigos.—Resistencia colectiva al pago de la contribución.—Auxilio de la fuerza armada.—Conducción de fondos.—Sustitución de recibos.—Entorpecimientos en la cobranza.

Art. 133. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra los deudores á la Hacienda pública, no podrá suspenderse sino en virtud de orden expresa de la Autoridad económica de la provincia.

El funcionario ó entidad recaudadora que contraviniera este precepto incurrirá en la penalidad establecida en el art. 181, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria á que hubiere lugar si por consecuencia de la suspensión no pudiere realizarse el débito.

Art. 134. No obstante lo preceptuado en el artículo que antecede, las Tesorerías de Hacienda, como encargadas de velar por la pureza del servicio recaudatorio, tienen el deber de inspeccionar por sí la tramitación de los expedientes ejecutivos en los actos de las liquidaciones que se practiquen á los encargados del procedimiento de apremio, y la facultad de dictar en los respectivos expedientes las providencias que estimen oportunas para subsanar todo defecto ó deficiencia, restableciendo el imperio de la ley.

Estas providencias serán consideradas como acto administrativo, del cual podrá entablarse reclamación ante la Autoridad superior económica de la provincia, que resolverá en primera ó única instancia.

Art. 135. Pueden intentar reclamaciones contra el procedimiento de apremio:

A. Los deudores en concepto de contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad porque se les ejecuta.

B. Los que lo sean en concepto de directos ó subsidiarios cuando no estén conformes con las sumas consignadas en la certificación del débito.

C. Las personas no obligadas para con la Hacienda cuando aleguen alguna excepción de derecho civil que deba sostanciarse en la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial.

D. El acreedor hipotecario cuando se anunciara la subasta de la finca sin haberse rebajado de su valor el importe del gravamen ó dejado de notificársele la celebración de aquélla.

E. Los interesados comprendidos en los apartados A y B de este artículo cuando consideren que el procedimiento contra ellos seguido adolece de algún vicio sustancial de nulidad.

Para que prosperen estas reclamaciones, será condición indispensable:

1.º Que los interesados á quienes se refieren los apartados A, B y E acompañen á sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito y consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias el 29 por 100 de dicho importe para garantizar el de los recargos ó dietas, costas y gastos, ó en otro caso acompañen asimismo el traslado del acuerdo firme dictado por la Administración declarando improcedente el débito porque se les persigue.

2.º Que los comprendidos en el apartado C acompañen los documentos justificativos de la existencia de su derecho, cualquiera que sea la tercería que promuevan; y

3.º Que los acreedores hipotecarios funden su reclamación en los dos casos taxativamente comprendidos en el apartado D.

Art. 136. Todas las reclamaciones á que se contrae el artículo precedente, con excepción de las tercerías sobre mejor derecho, producirán la inmediata suspensión del procedimiento, si bien en las tercerías de dominio se hará desde luego el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se tratase de inmuebles ó derechos reales, continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieren trabado.

Las tercerías de mejor derecho no pueden producir la suspensión del procedimiento, que ha de continuar hasta la consumación de la venta de los bienes trabados, con-

signándose en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe del remate. Podrá, sin embargo, oponerse á la venta el tercerista si consigna el importe del principal, recargos ó dietas, gastos y costas.

Art. 137. Las instancias en que se promuevan las reclamaciones habrán de presentarse en el Registro general de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia y serán dirigidas todas ellas, con excepción de las tercerías, á la Autoridad económica, como encargada de resolverlas en primera ó única instancia.

Las que se refieran á tercerías serán dirigidas al Ministro del ramo, acompañando los documentos originales en que los interesados funden su derecho y copia simple de los mismos, para que, cotejadas en la oficina provincial dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales.

El Delegado de Hacienda, en los cinco días siguientes al de la presentación de las tercerías, las remitirá á la Dirección general del Tesoro á los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Todas las demás reclamaciones serán cargadas á la Tesorería de Hacienda, que propondrá al Delegado el acuerdo procedente. Si el Delegado estimase oportuno oír el parecer de alguna otra dependencia, lo proveerá así en el expediente, y un vez cumplido este trámite, dictará fallo de primera ó única instancia, que será notificado reglamentariamente por la Tesorería á las partes interesadas.

El plazo para cada una de las mencionadas diligencias no podrá exceder nunca de quince días.

Art. 133. En los fallos que dicten los Delegados de Hacienda en esta clase de asuntos, además de resolver sobre el fondo de la declaración, determinarán si existe ó no responsabilidad contra el encargado del procedimiento ó contra algún otro funcionario de la Administración económica provincial, y en caso afirmativo, acordarán las correcciones disciplinarias, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 160 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 139. En ningún caso, sea cualquiera la resolución que se dicte por los Delegados de Hacienda, podrá privarse al ejecutor de los recargos ó dietas legítimamente devengados.

Si el fallo declarase improcedentes el débito perseguido, vendrá obligado á satisfacer aquellos recargos ó dietas el funcionario ó funcionarios responsables de la falta.

Art. 140. Cuando las reclamaciones expresadas en el artículo 135 se produzcan por consecuencia de expedientes de reintegro sometidos á la jurisdicción especial del Tribunal de Cuentas del Reino, las Autoridades económicas de las provincias se limitarán á cursarlas al Delegado que hubiere nombrado la Sala respectiva de dicho Tribunal, para que dicte ó consulte, en su caso, la resolución procedente.

Art. 141. Toda notificación en el procedimiento de apremio se intentará presentándose el ejecutor en el domicilio de la persona ó corporación que haya de ser notificada, llevando por duplicado la cédula correspondiente, que contendrá íntegra la providencia dictada al efecto.

La notificación se hará constar en el expediente por diligencia que firmará el notificado, y si éste no se hallare en su domicilio ó se negare á firmar, en el primer caso la cédula se entregará á su familia, criados ó á sus vecinos, firmando el recibí la persona que se haga cargo de la cédula; y en el segundo se consignará la negativa, debiendo en uno y otro presenciar y autorizar la diligencia dos testigos. El duplicado de las cédulas se unirá al expediente.

Art. 142. Siempre que los propietarios ausentes hayan participado á las Delegaciones de Hacienda dentro del primer mes de cada año el lugar de su residencia ó la persona que lo represente en la provincia, será requisito indispensable para proceder á la venta de inmuebles embargados que se haya notificado el apremio al propietario ó á su representante legítimo.

Si se conoce el domicilio del deudor y las notificaciones han de hacerse dentro de la misma provincia, se entregarán las cédulas duplicadas á los Alcaldes de los puntos en que residan las personas á quienes se dirijan aquellas, debiendo dichas Autoridades locales devolver firmado á los encargados del procedimiento uno de los ejemplares y hacer llegar otro á conocimiento del notificado, devolviéndolo después diligenciado al punto de origen.

Si las notificaciones hubieren de hacerse en otra provincia, las Tesorerías de Hacienda á que correspondan las

zonas en que se sigan los procedimientos exhortarán á las de las provincias en que residan los deudores remitiéndoles también las cédulas duplicadas; y si los apremiados residiesen en el extranjero, bastará con que las notificaciones se inserten por una sola vez en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Cuando los hacendados forasteros dejaran de señalar en tiempo el punto de residencia, ó de hacer la designación de representante ó cuando se trate de deudores de paradero desconocido, bastará que las notificaciones á ellos dirigidas, firmadas por los Alcaldes de los puntos en que se sigan los expedientes, y por dos testigos, se coloquen en las tablas de los edictos de las respectivas Casas Consistoriales y se inserten además en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 143. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles se expedirán por los encargados del procedimiento, irán autorizados con sus firmas, y se presentarán por triplicado en los Registros de la propiedad; siendo obligación de los Registradores devolver en el acto, con el recibí, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia, y otro, en su día, con nota en que se haga constar haber quedado extendida la anotación oportuna, ó la circunstancia de no haberse podido practicar, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, si no también la forma y medio de subsanarlos.

Si la finca ó fincas no constasen inscritas, ó no fuere posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial que para este efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestación al mandamiento. A continuación de los asientos de cada contribuyente, consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue con arreglo á Aranceles, requisito que se fijará también al pie de la certificación relativa á las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios les sean satisfechos por el encargado del procedimiento al recoger los expresados documentos.

Art. 144. Para que se verifique la anotación preventiva, los mandamientos que expidan los ejecutores deberán contener literalmente:

A. El particular de la providencia á que se refiere el art. 75 y fecha de ésta.

B. La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del país de los inmuebles embargados, su nombre y cuantas circunstancias sean conocidas del ejecutor para la mejor designación de los mismos.

C. Nombre y apellido del poseedor de las fincas sobre que verse la anotación.

D. El derecho que tenga el deudor sobre los bienes embargados.

E. El importe total del débito que se persiga, su procedencia, trimestres ó períodos á que corresponda y cantidad de que además deban responder los inmuebles por recargos, intereses, costas ó dietas y gastos.

F. Que la anotación preventiva habrá de hacerse á favor del Estado; y

G. Que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar más datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en el mandamiento.

Art. 145. Cuando los Registradores de la propiedad devuelvan el mandamiento de la anotación preventiva sin haber realizado ésta por falta de datos, ó por oponerse á ello la ley hipotecaria ó su reglamento de aplicación, se procederá en la forma siguiente:

A. Si la causa de la suspensión consiste en error cometido al hacer la descripción de la finca ó en alguna omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en los términos que indiquen los Registradores.

B. Si la suspensión procediese de falta de datos ó noticias sustanciales que no pudiesen subsanar los ejecutores, éstos presentarán los mandamientos á las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, según los casos, solicitando que, haciéndose nueva revisión de los amilaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por los Registradores para poder practicar la anotación del embargo, acudiendo también á los deudores en demanda de noticias ó de los documentos necesarios. Estos requie-

rimientos se harán constar por diligencia en los expedientes, y con la misma formalidad se unirán á los mismos las certificaciones que expidan las corporaciones expresadas y los documentos que entreguen los deudores, ó se harán constar las noticias que faciliten.

C. Si los nuevos datos adquiridos fuesen suficientes á subsanar la falta advertida por los Registradores, se ampliarán con ellos los mandamientos y se entregarán á dichos funcionarios para que lleven á efecto las anotaciones suspendidas.

D. Si, por el contrario, no se obtuviese un resultado satisfactorio, ó si la causa de la suspensión consistiese en no hallarse inscrito previamente el dominio á favor de los deudores, y éstos careciesen de titulación ó no la hubieran presentado, los ejecutores dictarán providencia declarando cumplidas las prescripciones de los dos artículos anteriores y mandando continuar el procedimiento hasta su ultimación.

E. Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscritas las fincas á nombre de terceros poseedores y éstos fueren responsables de las contribuciones impuestas á aquéllas en virtud de la hipoteca legal por un año que establece el art. 218 de la ley Hipotecaria, se rectificarán los mandamientos, haciendo constar que las anotaciones preventivas han de tomarse con referencia á los terceros poseedores; pero en este caso se requerirá á los adquirentes de los inmuebles para que en término de cinco días solventen los débitos sin recargo alguno, y si no lo hicieren, se expedirán certificaciones circunstanciadas de los particulares referidos, que se remitirán á las Tesorerías para la declaración del primer grado de apremio, iniciándose con ella el procedimiento contra dichos responsables.

Si dentro del plazo concedido se hicieren efectivos los descubiertos, ó se realizasen por consecuencia de los embargos y ventas de bienes muebles y semovientes que habrán de hacerse á los terceros poseedores de los inmuebles, no tendrán derecho los Registradores ni los ejecutores á los honorarios y recargos ó dietas devengados en los procedimientos seguidos contra los contribuyentes á cuyo favor figurasen extendidos los recibos.

Art. 146. Todos los anuncios que hayan de publicarse en los *Boletines oficiales*, relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias, se insertarán gratuitamente.

Art. 147. Para los expedientes de apremio contra deudores á la Hacienda podrá utilizarse papel que contenga impresas las diligencias que hayan de practicarse, sin perjuicio del reintegro correspondiente, según lo dispuesto en la ley del Timbre, que las Tesorerías cuidarán de exigir en cada caso de los encargados del procedimiento, haciendo constar por diligencia en los expedientes el cumplimiento de este requisito.

Art. 148. Cuando en un distrito municipal existan varios deudores por un mismo concepto contributivo, quedan autorizados los encargados del apremio para comprender todos aquellos en un solo expediente; pero teniendo en cuenta que en todos los casos, así cuando se instruya expediente individual, como cuando el procedimiento sea colectivo, los sucesivos vencimientos de cuotas no satisfechas en el período voluntario de cobranza por los contribuyentes deudores se acumularán á los débitos que se persigan, considerándose el importe de aquéllas comprendido en el mismo grado de apremio en que lo estén éstos.

Art. 149. Es obligación de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instrucción del procedimiento de apremio, como asimismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos nombrados para asistir á los actos de los embargos, las de los peritos tasadores de bienes muebles y semovientes y los honorarios de los Registradores de la propiedad, sin perjuicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento.

Art. 150. Los testigos devengarán, en concepto de dietas, dos pesetas, sea cualquiera el número de los embargos que se efectúen en cada día y la importancia de los débitos.

Las dietas para los peritos tasadores consistirán en seis pesetas, si se trata de alguna tasación que requiera título profesional, y de tres pesetas en los demás casos, sea cualquiera el número de tasaciones que practiquen en cada día.

Todas estas dietas se abonarán por partes iguales entre

los deudores contra los cuales se hubieran realizado las mismas diligencias.

Art. 151. Cuando los funcionarios ó entidades encargados de la recaudación tengan indicios de que los contribuyentes de alguna localidad se confabulan para resistir el pago de sus cuotas ó la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si ésta lo negase, lo pondrán en conocimiento de las Tesorerías de Hacienda, impetrando el auxilio de la fuerza armada. Para este efecto, los encargados de la cobranza expresarán en la comunicación que dirijan á los Tesoreros las causas que motiven la resistencia, las gestiones que hubiesen practicado con la Autoridad local y con las personas más caracterizadas de la población para el restablecimiento de la normalidad en la cobranza; el número de contribuyentes que abonaron sus cuotas y el de los que resulten en descubierto, cantidad total recaudada y la pendiente de cobro. Al propio tiempo, remitirán relación nominal de los deudores, con expresión del concepto por que lo sean, de sus domicilios y del débito.

Recibidos los expresados antecedentes, los Tesoreros emitirán su informe en el término de veinticuatro horas y pasarán los expedientes á los Delegados de Hacienda, quienes en otro plazo igual dictarán acuerdo, impetrando el auxilio de la fuerza armada, si lo creyeren necesario, ó resolviendo lo que estimen procedente. En el primer caso, acudirán de oficio á las Autoridades militares, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1877, y en el segundo, se comunicarán al Recaudador ó Agente las instrucciones convenientes, según el acuerdo ó resolución de las Autoridades económicas.

Si la resistencia tuviese lugar en capitales de provincia deberán los Delegados de Hacienda solicitar de los Gobernadores civiles y Alcaldes los auxilios de la fuerza á sus órdenes para que acompañen y protejan á los funcionarios de la Hacienda en el desempeño de su cargo, y en todo caso, cuando la resistencia revista los caracteres determinados en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1899, los Delegados de Hacienda darán conocimiento á los Tribunales de Justicia por conducto de los respectivos Fiscales.

Art. 152. Los encargados de la recaudación en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo, están obligados á conducir los fondos que recauden tanto de un pueblo á otro, mientras se verifica la cobranza, como á las capitales de provincia, en los plazos señalados para el ingreso en el Tesoro, por las vías de comunicación más fáciles y concurrencias, procurándose en caso conveniente la escolta necesaria para asegurar las remesas.

Art. 153. Cuando se tengan temores de alteración del orden público ó de presentación de partidas armadas, los encargados de la cobranza deberán, ante todo, poner á salvo las sumas que obraren en su poder procedentes de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, solicitando á este efecto de las Autoridades municipales, si fuere preciso, que por sí mismas ó por medio del Concejal en quien deleguen, presencien el recuento de los fondos y valores, levanten acta de los mismos y se depositen en arcas municipales, dando aviso inmediato á las Tesorerías de Hacienda.

Desaparecido el temor de alteración del orden público ó retiradas las fuerzas rebeldes, si hubiesen llegado á presentarse, los encargados de la cobranza se harán cargo de nuevo de los fondos y valores depositados con las mismas formalidades que se hizo el ingreso en la Depositaria municipal, y en el caso de que se hubiera realizado la sustracción de aquéllos, acudirán al Juzgado en demanda de una información *ad perpetuam* que justifique el día en que la fuerza armada invadió la población, el nombre del Jefe que mandara la partida, la cantidad sustraída, su preexistencia y origen, la violencia empleada para conseguir la entrega de aquella, las medidas adoptadas para precaver y evitar la sustracción y las protestas formuladas ó resistencia empleada para poner á cubierto la responsabilidad de los funcionarios de quienes se trate.

Esta información será remitida sin pérdida de tiempo á la Tesorería de la respectiva provincia, y por la misma se elevará al Delegado de Hacienda, quien desde luego dispondrá que se dé conocimiento del hecho al Tribunal de Cuentas del Reino y se instruya el correspondiente expediente gubernativo.

(Concluirá en el pliego 8.)

Art. 154. Lo mismo en el caso á que se refiere el precedente artículo, que en cualquier otro en que por circunstancias fortuitas fueren destruidos ó sustraídos recibos de las contribuciones é impuestos del Estado, cuidarán los Delegados de Hacienda de que se justifique plenamente en el expediente gubernativo que, con independencia del administrativo judicial y de reintegro debe instruir la Administración activa, el número, importe y contribuyentes á que correspondan dichos recibos, declarando su nulidad y solicitando de la Dirección general que tenga á su cargo la administración del tributo la autorización competente para expedir nuevos recibos talonarios en sustitución de los destruidos ó robados, con el fin de que no sufran entorpecimiento las operaciones de recaudación.

Art. 155. Los recaudadores y los arrendatarios del servicio están obligados á practicar la cobranza de cualquier otro impuesto que se creare, y la llevarán á cabo en la forma y con los requisitos que se les ordene, percibiendo el premio de cobranza señalado á la zona ó estipulado en el contrato de arrendamiento, si se realizase por medio de recibo talonario, ó, en otro caso, con las dietas y recargos establecidos en esta Instrucción, ó en su defecto, con las fijadas ó que se fijaren en los reglamentos ó disposiciones especiales de cada ramo.

Art. 156. Siempre que los encargados de la recaudación encontrasen dificultades ó rémoras en el ejercicio de sus funciones, ya por parte de las Tesorerías ó de los Ayuntamientos, ya por cualquiera otras Corporaciones ó individualidades oficiales que por razón de sus cargos hubiesen de intervenir ó de auxiliar la acción recaudatoria, así la voluntaria como la ejecutiva, acudirán á los Delegados de Hacienda por medio de instancia en demanda de que remuevan aquellas resistencias é impongan los correctivos consiguientes. Los Delegados de Hacienda darán á éstas reclamaciones la tramitación señalada en el art. 137, y dictarán acuerdo, que se notificará á las partes. De las decisiones ú omisiones de los Delegados podrá acudirse en queja, en el plazo de ocho días, á la Dirección general del Tesoro, que resolverá en definitiva.

CAPÍTULO XII

De los libros, ingresos, cuentas, liquidaciones, término de las incidencias y abono de premio de cobranza.

Art. 157. Las Tesorerías de Hacienda están obligadas á llevar los libros siguientes:

- A. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación ordinaria, en su período voluntario.
- B. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación accidental, en el mismo período voluntario.
- C. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación, en su período ejecutivo.
- D. Registro general de las certificaciones de débitos por otros conceptos para la incoación del procedimiento de apremio.
- E. Registro general de expedientes de fallidos.
- F. Registro general de expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda.
- G. Registro de anticipaciones de cuotas realizadas por los contribuyentes.

Art. 158. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación ordinaria, en su período voluntario, habrá de ajustarse al modelo núm. 19, y en él se abrirán tantas cuentas cuantos sean los funcionarios ó entidades á quienes se encomiende la cobranza.

En el *Debe* de estas cuentas se cargará por orden riguroso de fechas el importe total de los recibos talonarios que por cada contribución ó impuesto se vayan entregando al cuentadante, según el respectivo pliego de cargos, en el cual se consignará por nota, que autorizará el encargado de llevar el libro, el folio de la cuenta y fecha del asiento, y en el *Haber*, las cantidades ingresadas en el Tesoro según cartas de pago, y el importe de los recibos que no se hayan hecho efectivos de los contribuyentes durante el período de cobranza voluntaria ó que procedan de bajas acordadas por la Administración y comunicadas á la recaudación por la Tesorería.

Art. 159. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación accidental, en su período voluntario, modelo núm. 20, es exactamente igual en su estructura al de la recaudación ordinaria, y per tanto, constituirán el *Debe* de

las cuentas individuales los valores que se entreguen para su cobro, mediante pliegos de cargos y el *Haber*, los ingresos efectuados en el Tesoro y recibos devueltos por la recaudación á medida que termine el período de cobranza voluntaria de los expresados valores.

Art. 160. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación, en su período ejecutivo, modelo núm. 21, contendrá la cuenta individual de cada uno de los funcionarios ó entidades á quienes se encomiende esta clase de recaudación, cargándose en el *Debe* de las respectivas cuentas el importe total por conceptos contributivos de los valores no realizados en el período voluntario de cobranza y comprendidos en relación nominal de deudores declarados por la Tesorería incursos en el primer grado de apremio, el de los expedientes de fallidos ó de adjudicación de fincas que les fueren devueltos para subsanar defectos, y el de cualquier otro que después de entregado en la Tesorería por orden escrita de ésta se les devuelva para continuar el procedimiento; y en el *Haber*, el importe de los ingresos realizados, el de las bajas comunicadas, el de los recibos que correspondan á contribuyentes declarados fallidos por anteriores trimestres, y el de los expedientes que se presenten en la Tesorería por haber terminado el procedimiento ó por orden escrita de dicha dependencia.

Art. 161. Las cuentas corrientes á que se refieren los tres precedentes artículos, se cerrarán y saldarán por trimestres en las fechas señaladas para las liquidaciones ordinarias en el art. 169, debiendo tener en cuenta las Tesorerías que en las correspondientes á la recaudación por el período voluntario las partidas del *Debe* y *Haber* de cada una de aquéllas han de ser iguales parcial y totalmente, y en las del período ejecutivo, el saldo resultante del *Haber* en fin del trimestre, que estará representando por expedientes en tramitación, constituirá la primera partida del *Debe* de la nueva cuenta.

Art. 162. El Registro especial de certificaciones de débitos para la incoación del procedimiento de apremio se ajustará al modelo núm. 22, y se sentará en él, por orden de rigurosa antigüedad, todas las que se reciban en la Tesorería, la fecha de la providencia declarativa del único ó primer grado de apremio, la en que se haga entrega de dichas certificaciones al encargado de incoar el expediente y los trámites sucesivos de éste hasta su ultimación.

Art. 163. El Registro general de expediente fallidos dará á conocer, en la forma que expresa el modelo número 23, el nombre de los contribuyentes ó deudores por otros conceptos contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes ó insuficiencia de éstos con que hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda, ó bien por desconocerse el paradero de aquellos contribuyentes ó deudores; el importe de los débitos no realizados la procedencia de los mismos, la fecha de la declaración de partidas fallidos y la en que éstas hayan sido formalizadas.

Cuando los encargados del procedimiento de apremio presenten en las Tesorerías los expedientes de fallidos, acompañados de factura duplicada, según lo dispuesto en el capítulo IX, se cotejará ésta en el acto con los recibos talonarios unidos á los expedientes, ó con la certificación de descubiertos si se trata de otros débitos, y comprobada la conformidad entre ambos documentos y la legitimidad de los recibos, se estampará en letra en el duplicado de la factura el número de orden que le corresponda según el asiento del Registro general, fecha de la presentación, importe total del débito y número de los recibos en su caso, devolviendo un ejemplar de la factura, sellado y autorizado por el Tesorero, al presentador de los expedientes.

Si en virtud de la acumulación de recibos á que se refiere el art. 148, figurasen en estos expedientes recibos de diferentes trimestres, además de la factura general de presentación que ha de servir de justificante al asiento del Registro general de fallidos, se acompañarán por separado tantas facturas parciales cuantos sean los trimestres á que correspondan los recibos acumulados, devolviendo un ejemplar autorizado de cada una de aquéllas al encargado del procedimiento para que le sirva de justificante en la respectiva cuenta trimestral, y quedando el otro en la Tesorería como antecedente del asiento que asimismo ha de

practicarse en la respectiva cuenta corriente del libro auxiliar.

Art. 164. El Registro general de expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda tiene por objeto, como su nombre indica, dar á conocer en cualquier momento la situación de dichos expedientes después de terminado el procedimiento de apremio en todo sus grados, y el importe de los débitos hechos efectivos por medio de las fincas que pasan á ser propiedad del Estado.

Este Registro se ajustará al modelo núm. 24, y se sentarán en él las facturas con que hayan sido presentados los expedientes, en la misma forma dispuesta para los relativos á fallidos en el artículo anterior, cuyas prescripciones le son aplicables, haciéndose constar además el importe de los recargos ó dietas, gastos y costas impuestos á cada uno de los deudores, el de la adjudicación de fincas descripción de estas, fechas de la inscripción definitiva en el Registro de la propiedad á nombre del Estado, la de la formalización dispuesta en el art. 130 y número de los respectivos mandamientos de cargo y data.

Art. 165. En el Registro de anticipaciones de cuotas, modelo núm. 25, se sentarán por el orden de presentación en las Tesorerías todas las instancias que en cada trimestre promuevan los contribuyentes, extractándose al margen derecho del registro los trámites del expediente y la fecha en que tenga lugar el pago de las cuotas que se anticipa.

Art. 166. Los encargados de la recaudación en cualquiera de sus períodos, y lo mismo los auxiliares ó subalternos de aquéllos, están obligados á llevar un libro diario de cobranza por cada distrito municipal y concepto contributivo, en el que anotarán todos los recibos talonarios que hagan efectivos, con expresión del número, trimestre á que correspondan, nombre y apellidos de los contribuyentes é importe de la contribución satisfecha, añadiéndose además en los que se destinen á la recaudación ejecutiva, el importe del apremio y el de las costas y gastos percibidos por el ejecut.

Estos diarios se ajustarán á los modelos números 26 y 27, y se cerrarán por períodos trimestrales al tiempo de presentarlos en la Tesorería al acto de las liquidaciones ordinarias.

Art. 167. Tanto los libros que, según el art. 157, deben llevar las Tesorerías de Hacienda, cuanto los encomendados á los funcionarios de la recaudación en el precedente artículo, se abrirán al principio de cada año natural y continuarán en vigor, aun después de abiertos los del nuevo presupuesto, hasta que se extingan por completo todas las incidencias de la recaudación. Una vez saldados y terminados definitivamente, serán entregados en el archivo provincial de Hacienda con los antecedentes de la recaudación.

Los expresados libros estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello de la Tesorería, haciéndose constar en la primera, por certificación del Tesorero, el número de folios y uso á que se destinan.

No se consentirán raspaduras y enmiendas en ninguno de los asientos ni en los documentos que los justifiquen, salvándose en todo caso cualquier error material que se cometa en los primeros por medio de tinta carmín, según dispone el art. 98 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879.

Art. 168. Es obligación de los Recaudadores, arrendatarios, Agentes ejecutivos, interin subsistan, Ayuntamientos y funcionarios á quienes se les encomiende la cobranza de las contribuciones é impuestos del Estado, ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que tuvieren recaudadas en los plazos que á continuación se fijan:

A. La recaudación de las provincias en que estuviere arrendado el servicio, los días 8, 15, 23 y último de cada mes.

B. La de las zonas que correspondan al casco y afueras de las capitales de provincia, diariamente.

C. La obtenida durante el período voluntario en las demás zonas, en los días 15 y último del segundo mes de cada trimestre.

D. La procedente del período ejecutivo de las mismas zonas á que se refiere el apartado anterior, en los días 15 y último de cada mes.

A este efecto deberán los expresados funcionarios ó entidades entregar en las Intervenciones de Hacienda, en

los días que se dejan designados ó en el anterior si fueren festivos, relación expresiva de las cantidades cobradas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos diarios de cobranza, y las expresadas dependencias distribuirán aquellas cantidades en la proporción que corresponda á cuotas y recargos, expidiendo los oportunos mandamientos de ingreso, con los cuales tendrán lugar éstos materialmente en la sucursal del Banco de España.

Art. 169. También es obligación de los encargados de recaudar las contribuciones é impuestos del Estado rendir cuenta por duplicado de la gestión de cada trimestre, que presentarán personalmente en la Tesorería de Hacienda el día que se les designare para la práctica de la liquidación.

Art. 170. Las cuentas indicadas en el artículo precedente se denominarán:

A. De la recaudación ordinaria, en su período voluntario.

B. De la recaudación accidental, en el mismo período.

C. De la recaudación en su período ejecutivo.

Todas estas cuentas, que habrán de guardar absoluta conformidad con las abiertas por la Tesorería en los respectivos libros auxiliares, se formarán con sujeción á los modelos números 28, 29 y 30, acompañándose como justificantes del *Debe* los pliegos de cargo originales, y acreditándose el *Haber* y el saldo que resulte en las del período ejecutivo, con las cartas de pago y recibos pendientes de cobro, debidamente facturados en la forma que expresan los indicados modelos.

En ningún caso se admitirá en las cuentas de que se trata desnivel alguno entre las cantidades cobradas de los contribuyentes y las entregas de fondos hechas en el Tesoro, debiendo por tanto los cuentadantes, antes de presentar ultimadas aquéllas en la Tesorería, efectuar los ingresos que no hubieren sido formalizados anteriormente.

Art. 171. Las Tesorerías de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en las zonas de que conste la provincia, señalarán, al principio de cada año, el día en que hayan de presentarse los encargados de la cobranza al acto de la liquidación trimestral, que habrá de tener lugar precisamente durante el tercer mes de cada trimestre.

Esta designación deberá efectuarse teniendo en cuenta la distancia que separe las zonas de la capital de la provincia, al objeto de conceder el necesario lapso de tiempo á los encargados de la recaudación para que puedan liquidar con sus auxiliares y preparar con holgura la facturación de los valores pendientes de cobro, y no podrá alterarse en los sucesivos trimestres, puesto que de hacerlo se interrumpiría el período de tres meses que ha de mediar siempre entre una y otra liquidación.

Asimismo cuidarán las Tesorerías, al hacer el indicado señalamiento, de que en las zonas donde hubiere Agente ejecutivo coincida la liquidación que haya de practicarse á éste con la del Recaudador, para que pueda tener lugar la entrega simultánea de los recibos pendientes de cobro en el período voluntario.

Esto no obstante, en las provincias donde estuviere arrendado el servicio, los arrendatarios presentarán en la Tesorería, en los días señalados á cada zona, las relaciones triplicadas de los recibos correspondientes á las mismas que no se hubieren realizado en el período voluntario de cobranza; y una vez examinados y comprobados por los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones, les serán devueltos con el ejemplar de aquéllas en que se hubiere dictado la providencia declarativa del primer grado de apremio, sin perjuicio de rendir después las oportunas cuentas y de llevarse á cabo la liquidación general de toda la provincia dentro de la última decena de dicho mes, según lo estipulado en la condición 7.^a del contrato de arriendo.

Art. 172. Las liquidaciones trimestrales se practicarán por funcionarios de las Tesorerías é Intervenciones de Hacienda, previamente designados por los Jefes de estas dependencias, asistiendo al acto el encargado de la recaudación, que presentará las cuentas justificadas á que se contrae el art. 169, un duplicado de las mismas y los diarios de cobranza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas.

En las liquidaciones por el período ejecutivo, además

de los documentos enumerados en el párrafo anterior, deberán presentarse en cada trimestre los expedientes originales de apremio incoados por consecuencia de certificaciones de débitos, y los instruidos contra contribuyentes por todos conceptos, siempre que unos y otros se hubieren iniciado después de publicada esta Instrucción.

Art. 173. Consistirá la liquidación:

A. En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada distrito municipal, con separación de conceptos, ha de ser exactamente igual á la que resulte del respectivo diario de cobranza.

B. En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro, con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que contuviesen enmiendas ó raspaduras ó estuviesen autorizados, á no ser que estos últimos correspondan á contribuyentes de capitales de provincia, en donde la recaudación, del período voluntario se intenta á domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la recaudación, quien lo ingresará en el Tesoro, rectificando en su virtud la respectiva cuenta.

C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se ha seguido el procedimiento por todos sus trámites y en los plazos señalados en esta Instrucción.

D. En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero la aprobación de aquéllas, si estuviesen conformes con el resultado de la liquidación, ó informando en otro caso acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E. En el acuerdo que dictará el Tesorero, por consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquella señalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer el cuentadante la corrección disciplinaria que proceda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 180.

Art. 174. Si en las liquidaciones resultase alcance y éste no fuese ingresado en el acto, las Tesorerías lo pondrán inmediatamente en conocimiento de los Delegados de Hacienda, para que éstos acuerden la suspensión del alcanzado, conforme á lo dispuesto en el art. 21, y procederán sin levantar mano á la instrucción de las diligencias preventivas, liquidando el importe del descubierto, librando certificación del mismo, y entregándola con la providencia del único grado de apremio al funcionario ó entidad que deba encargarse de la ejecución, á los efectos prevenidos en el apartado A del artículo 109.

Los Delegados de Hacienda por su parte, tan pronto como reciban de las Tesorerías las comunicaciones en que se les dé cuenta del descubrimiento de alguna falta en los fondos ó efecto del Estado, acordarán la suspensión del presunto responsable de la misma; que se dé conocimiento del hecho á la Dirección general del Tesoro público, al Tribunal de Cuentas del Reino y al Juzgado correspondiente, y que se instruya expediente gubernativo, dejando con dicho acuerdo iniciados los tres procedimientos compatibles é independientes entre sí, que deben seguir á todo alcance; el que corresponde á la Administración activa para juzgar de la conducta de los funcionarios é imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho, el que compete á los Tribunales de justicia para conocer del delito que pueda constituir aquél, y el reservado por la ley á la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino para el reintegro de las sumas desfalcadas.

Art. 175. El funcionario á quien la Autoridad económica hubiere designado para la instrucción del expediente gubernativo, examinará toda la documentación del alcanzado, las cuentas que éste hubiere rendido durante el período de su gestión, con los justificantes unidos á las mismas, y los libros auxiliares y registros de la Tesorería que sean pertinentes á dicho interesado; y como consecuencia de aquel examen, formulará los cargos que resulten contra cada funcionario, y una vez contestados, elevará el expediente con propuesta razonada á la Autoridad económica, que lo resolverá por sí ó propondrá resolución, según el carácter y gravedad de las faltas que resulten

comprobadas, remitiendo el expediente en este último caso á la Dirección general del Tesoro público

Art. 176. Cuando los encargados de la recaudación dejaren de ingresar en los plazos establecidos en el art. 168 las cantidades realizadas de los contribuyentes, ó no se presentaren á liquidar en el día que se les hubiere fijado según el art. 171, los Tesoreros de Hacienda propondrán á la Autoridad económica de la provincia el nombramiento de un funcionario que, en comisión del servicio, se traslade á la capitalidad de la zona respectiva y se incaute de todos los fondos, valores, libros y demás documentos procedentes de la recaudación, instruyendo el oportuno expediente, en el que se hará constar la existencia en metálico, la de los recibos pendientes de cobro, nominalmente relacionados, la de los libros diarios de cobranza, expresando el último asiento practicado en cada uno, y en general, cuantos datos, noticias y antecedentes estime necesarios para la justificación de la causa ó motivo que hubiere originado la visita.

Los gastos y dietas que en tales casos se produzcan, serán de cuenta del responsable.

Art. 177. Dados los plazos fijados en esta Instrucción para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, los concedidos para la presentación, aprobación y formalización de los expedientes de apremio que termine por la falencia de los contribuyentes ó de los responsables de aquéllos débitos ó por la adjudicación de fincas al Estado, y las penas y responsabilidades que en cada caso se determinan para los distintos funcionarios que por razón de sus cargos interviniesen en las operaciones de la cobranza, no será admisible en lo sucesivo ninguna razón ni pretexto para que las incidencias de la recaudación de cada período trimestral se prolonguen más allá de los dos años siguientes, contado este plazo desde la fecha en que se hubiere autorizado el apremio de primer grado. En los casos en que así suceda, serán responsables de los débitos no realizados ó pendientes de formalización los funcionarios ó entidades recaudadoras ó los empleados de la Administración económica provincial que hubieren dejado de cumplir sus respectivos deberes, ó dado ocasión á la demora, cesando por consiguiente la responsabilidad de los deudores, que recaerá exclusivamente en las referidas entidades ó funcionarios.

Para hacer efectivas dichas responsabilidades, los Delegados de Hacienda reclamarán de las Tesorerías en el primer mes del que siga al vencimiento del expresado plazo y por el trimestre, de cuya prescripción se trate, certificaciones detalladas del saldo que resulte en los libros auxiliares de cuentas corrientes contra los funcionarios ó entidades recaudadoras, de las certificaciones de débitos que, según el Registro general, letra D del art. 157, se encuentren en poder de la recaudación ó de la Tesorería sin haber hecho efectivos los descubiertos en ellas comprendidos; de las facturas sentadas en los Registros generales E y F del mismo artículo que se encuentran en igual caso ó pendientes de formalización, y los expedientes originales á que se refieran todas las enumeradas certificaciones, y con vista de todos estos documentos, dictará acuerdo de primera ó única instancia en cada expediente, dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reclamación de documentos, declarando las expresadas responsabilidades, y lo notificará á los interesados para que puedan entablar, si lo creyeren conveniente, el recurso de alzada para ante la Dirección general del Tesoro público, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 15 de Abril de 1890 y Real decreto de 14 de Noviembre de 1899.

Art. 178. Las liquidaciones correspondientes á los premios de cobranza que, según el contrato de arriendo ó el señalado á la zona devenguen trimestralmente los encargados de la recaudación por los ingresos efectuados en el Tesoro, procedentes del período voluntario, serán practicadas por las Administraciones de Hacienda, intervenidas por las Intervenciones y remitidas á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, dentro precisamente de los ocho días primeros del mes siguiente á la terminación de cada trimestre, realizándose el pago á medida que se reciban los oportunos mandamientos.

CAPÍTULO XIII

De las disposiciones penales.

Art. 179. Toda Autoridad, funcionario ó particular que

intervenga en los procedimientos determinados en esta Instrucción, es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometa en el mismo procedimiento ó con ocasión de él, debiendo, por tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento á los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta ó delito para que puedan proceder con sujeción al Código penal.

Art. 180. Incurrir en la multa de 10 pesetas:

A. Los encargados de la recaudación que dejasen transcurrir tres días, desde que se hiciesen cargo de los valores, sin anunciar en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia la apertura de la cobranza voluntaria.

B. Los mismos funcionarios cuando dejasen de anunciar en los pueblos por medio de pregón ó edicto los días y horas en que pueden pagar sus cuotas los contribuyentes, ó cuando no permaneciesen aquel tiempo en cada distrito municipal.

C. Los repetidos funcionarios que no acompañasen á las cuentas de la recaudación voluntaria los justificantes que quedan expresados, ó dejasen de unir á los expedientes de apremio las certificaciones dispuestas en el art. 39.

D. Los que cometiesen enmiendas ó raspaduras en los asientos de los Diarios de cobranza sin haber salvado los errores ó equivocaciones en la forma dispuesta en el artículo 167, y los que presentasen con los mismos defectos cualquier documento relativo a la recaudación.

E. Los que demorasen el cumplimiento de las órdenes comunicadas por las Tesorerías ó retrasasen cualquiera diligencia del procedimiento de apremio que tenga plazo marcado en esta Instrucción.

F. Los funcionarios de la Tesorería encargados de llevar los libros y registros de la recaudación que no practicasen al día los asientos correspondientes, ó que cometiesen en ellos enmiendas ó raspaduras, ó incurriesen en errores indisculpables á juicio del Jefe de la dependencia.

Art. 181. Incurrir en la multa de 15 á 25 pesetas:

A. Las Comisiones de evaluación y Juntas periciales que no hicieren la designación de fincas en el plazo señalado al efecto, ó retrasasen la declaración provisional de fallidos por las contribuciones del cupo fijo.

B. Los funcionarios de la Administración económica provincial que dieran ocasión con su conducta á injustificadas demoras en la recaudación de las contribuciones é impuestos.

C. Los mismos funcionarios cuando por incumplimiento de las prescripciones reglamentarias en materia de administración ó recaudación de tributos dieran lugar á que se incoe procedimiento de apremio contra alguna persona, Corporación ó entidad no responsable del delito.

D. Los encargados de la recaudación en su período ejecutivo que entablasen procedimiento de apremio contra persona distinta de la que figure en el recibo talonario ó certificación del débito.

E. Los funcionarios de la recaudación que no diesen inmediato aviso á la Autoridad económica, por conducto de la Tesorería, de las rémoras, obstáculos ó resistencias que impidiesen las operaciones de cobranza.

F. Los encargados de la recaudación que, obligados á permanecer en la demarcación de la zona, abandonasen ésta por cualquier tiempo sin autorización del Delegado de Hacienda.

G. Los reincidentes en la misma falta de las comprendidas en el artículo anterior.

Art. 182. Incurrir en la multa de 30 á 100 pesetas:

A. Los Delegados de Hacienda que no admitiesen las reclamaciones de los contribuyentes presentadas ante su autoridad en tiempo y forma, ó una vez promovidas y admitidas aquéllas, no cuidasen de que en la tramitación y resolución de las mismas se observasen rigurosamente los plazos señalados en esta Instrucción, y de que, caso de entablarse algún recurso contra sus fallos, no lo informasen y remitiesen á la Dirección general del Tesoro dentro del término reglamentario.

B. Los mismos Delegados de Hacienda que habiendo recibido noticia oficial, con arreglo al apartado E del artículo anterior, de los obstáculos ó resistencia que encontrasen los encargados de la cobranza en cualquiera de sus períodos para hacer efectivos los descubiertos de los deudores, no procurasen poner remedio inmediato al mal, removiendo las dificultades denunciadas, ó no hiciesen uso de las facultades que les atribuye esta Instrucción para encauzar el servicio.

C. Los Tesoreros de Hacienda que en el uso de sus facultades al aplicar la presente Instrucción incurran en alguna falta análoga á las penadas en el art. 180.

Art. 183. Son Autoridad competente para imponer las multas que especifican los tres artículos precedentes:

A. El Director general del Tesoro, para las señaladas en el art. 182.

B. Los Delegados de Hacienda, para las del art. 181.

C. Los Tesoreros de Hacienda, para las del art. 180.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Recaudadores de la Hacienda y los arrendatarios del servicio están facultados para proceder gubernativamente contra los auxiliares ó subalternos cuyos nombramientos hubieren participado á la respectiva Tesorería de Hacienda, á fin de reintegrarse de las cantidades que les adeudasen pertenecientes á la recaudación. A este efecto, las certificaciones de alcance que aquéllos funcionarios expidan bajo su responsabilidad serán visadas por la Autoridad económica de la provincia y servirán de base al procedimiento de apremio.

Segunda. La presente Instrucción empezará regir á desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, aplicándose sus preceptos á la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto de 1900.

Tercera. El procedimiento de apremio por los débitos del primer trimestre de este mismo presupuesto se acomodará á las disposiciones de la presente Instrucción, y sólo en el caso de que la aplicación de las mismas fuere improcedente por oponerse á ello derechos ú obligaciones ya declarados, se continuará la tramitación de los expedientes en curso con arreglo á la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones complementarias.

Cuarta. Las incidencias de la recaudación de anteriores ejercicios se seguirán también con arreglo á las disposiciones de esta Instrucción, salvo los casos anteriormente indicados, y se ultimarán en definitiva dentro del plazo improrrogable de tres años, practicándose las liquidaciones trimestrales de estos valores con separación é independencia de los del actual presupuesto y sucesivos, en vista de los recibos talonarios que deberán presentar los encargados de la cobranza. Los expedientes á que se refiera estos descubiertos se presentarán soamente en la última liquidación de cada año.

Quinta. Las Delegaciones de Hacienda designarán una Comisión compuesta de tres funcionarios con la Categoría de Oficiales de Hacienda, uno por cada dependencia, que proceda al examen de la data provisional presentada en la Tesorería y que en lo sucesivo se presente, reparándola ó aprobándola, según proceda. Del resultado de los trabajos que realice esta Comisión darán trimestralmente conocimiento los Delegados á la Dirección general del Tesoro.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, la del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de la misma fecha, y cuantas disposiciones se opongan á esta Instrucción.

Madrid 26 de Abril de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.